

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1719/2000 de la Comisión de 2 de agosto de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) nº 1720/2000 de la Comisión, de 2 de agosto de 2000, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000	3
Reglamento (CE) nº 1721/2000 de la Comisión, de 2 de agosto de 2000, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar	4
Reglamento (CE) nº 1722/2000 de la Comisión, de 2 de agosto de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	6
★ Reglamento (CE) nº 1723/2000 de la Comisión, de 1 de agosto de 2000, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas	8
Reglamento (CE) nº 1724/2000 de la Comisión, de 2 de agosto de 2000, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	14
Reglamento (CE) nº 1725/2000 de la Comisión, de 2 de agosto de 2000, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	17
★ Directiva 2000/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de junio de 2000, relativa a los productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana	19
★ Directiva 2000/48/CE de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE del Consejo, relativas a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en los cereales y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, respectivamente ⁽¹⁾	26
★ Directiva 2000/49/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2000, por la que se incluye una sustancia activa (metsulfurón metilo) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios	32

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

Consejo

2000/487/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativa a la aceptación, por parte de la Comunidad Europea, de las enmiendas al Convenio constitutivo de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo, por las que se establece un presupuesto autónomo para dicha organización** 35

2000/488/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 20 de julio de 2000, sobre la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Chipre por el que se establece la cooperación en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas dentro del marco del tercer programa plurianual en favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea (1997-2000)** 48

Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Chipre por el que se establece la cooperación en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas en el marco del tercer programa plurianual en favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea (1997-2000)

49

Comisión

2000/489/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 18 de julio de 2000, que modifica la Decisión 1999/217/CE por la que se aprueba un repertorio de sustancias aromatizantes utilizadas en o sobre los productos alimenticios ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 1722]** 53

2000/490/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 24 de julio de 2000, por la que se establece un sistema obligatorio de etiquetado de la carne de vacuno en Dinamarca [notificada con el número C(2000) 2157]** 57

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 1719/2000 DE LA COMISIÓN
de 2 de agosto de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2000.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 2000.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de agosto de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0707 00 05	628	136,5
	999	136,5
0709 90 70	052	63,0
	999	63,0
0805 30 10	388	48,2
	524	78,7
0806 10 10	528	61,7
	999	62,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	91,5
	220	124,4
0808 20 50	400	126,5
	508	135,1
0809 20 95	512	53,1
	600	71,1
0809 30 10, 0809 30 90	624	156,8
	999	108,4
0809 40 05	388	82,7
	400	89,9
0809 40 05	508	62,8
	512	73,6
0809 40 05	528	84,6
	720	72,4
0809 40 05	800	211,3
	804	81,7
0809 40 05	999	94,9
	052	101,1
0809 40 05	388	102,9
	512	51,7
0809 40 05	528	78,0
	720	118,7
0809 40 05	804	127,3
	999	96,6
0809 40 05	052	451,5
	400	256,1
0809 40 05	404	397,4
	999	368,3
0809 40 05	052	121,0
	068	104,9
0809 40 05	999	113,0
	052	24,3
0809 40 05	064	51,5
	066	46,6
0809 40 05	624	189,9
	999	78,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1720/2000 DE LA COMISIÓN
de 2 de agosto de 2000**

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1531/2000, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la primera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la primera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1531/2000, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 41,391 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2000.

*Por la Comisión
Pedro SOLBES MIRA
Miembro de la Comisión*

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.
⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.
⁽³⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 69.

**REGLAMENTO (CE) N° 1721/2000 DE LA COMISIÓN
de 2 de agosto de 2000**

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión⁽⁴⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 2000.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2000.

Por la Comisión
Pedro SOLBES MIRA
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de producto (²)
1703 10 00 (¹)	8,45	—	0
1703 90 00 (¹)	9,01	—	0

(¹) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado.

(²) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 1722/2000 DE LA COMISIÓN
de 2 de agosto de 2000
por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin
perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2038/1999, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 19 de dicho Reglamento; con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽⁴⁾; dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2038/1999; el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la

concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar⁽⁵⁾, ha definido el azúcar cande; el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino.
- (5) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (6) La restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo.
- (7) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2000.

Por la Comisión
 Pedro SOLBES MIRA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 89 de 10.4.1968, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

⁽⁵⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de agosto de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
— EUR/100 kg —	
1701 11 90 9100	36,06 (¹)
1701 11 90 9910	32,06 (¹)
1701 11 90 9950	(²)
1701 12 90 9100	36,06 (¹)
1701 12 90 9910	32,06 (¹)
1701 12 90 9950	(²)
— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —	
1701 91 00 9000	0,3920
— EUR/100 kg —	
1701 99 10 9100	39,20
1701 99 10 9910	38,10
1701 99 10 9950	38,10
— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —	
1701 99 90 9100	0,3920

(¹) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2038/1999.

(²) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1723/2000 DE LA COMISIÓN
de 1 de agosto de 2000
por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1602/2000 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

(1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

(2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 2000.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 188 de 26.7.2000, p. 1.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
		a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	a) b) c)	34,82 207,05 294,55	479,18 228,42 1 404,76	68,11 27,43 21,42	259,63 67 426,92	11 744,79 76,74	5 794,08 6 981,40
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a) b) c)	37,73 224,33 319,13	519,16 247,48 1 521,98	73,79 29,71 23,20	281,29 73 053,14	12 724,79 83,14	6 277,54 7 563,95
1.40	Ajos 0703 20 00	a) b) c)	72,50 431,09 613,28	997,69 475,60 2 924,84	141,81 57,10 44,59	540,57 140 389,06	24 453,73 159,78	12 063,80 14 535,93
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a) b) c)	45,99 273,44 389,01	632,84 301,67 1 855,23	89,95 36,22 28,28	342,88 89 049,06	15 511,05 101,35	7 652,09 9 220,17
1.60	Coliflores 0704 10 00	a) b) c)	55,28 328,68 467,59	760,67 362,61 2 229,99	108,12 43,54 34,00	412,15 107 037,01	18 644,29 121,82	9 197,82 11 082,64
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a) b) c)	29,53 175,58 249,78	406,34 193,70 1 191,24	57,76 23,26 18,16	220,16 57 178,05	9 959,58 65,08	4 913,38 5 920,23
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [Brassica oleracea L. convar. botrytis (L.) Alef var. italicica Plenck] ex 0704 90 90	a) b) c)	74,29 441,71 628,38	1 022,25 487,31 2 996,85	145,30 58,51 45,69	553,88 143 845,50	25 055,79 163,71	12 360,82 14 893,81
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a) b) c)	84,62 503,13 715,76	1 164,40 555,07 3 413,56	165,50 66,64 52,04	630,89 163 847,17	28 539,79 186,48	14 079,58 16 964,79
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10	a) b) c)	152,67 907,73 1 291,36	2 100,79 1 001,45 6 158,69	298,60 120,24 93,89	1 138,25 295 610,34	51 491,01 336,44	25 402,15 30 607,59
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a) b) c)	20,46 121,63 173,03	281,49 134,19 825,23	40,01 16,11 12,58	152,52 39 609,89	6 899,46 45,08	3 403,73 4 101,22
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a) b) c)	129,01 767,06 1 091,23	1 775,22 846,25 5 204,25	252,32 101,60 79,34	961,85 249 798,19	43 511,20 284,30	21 465,46 25 864,18
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	a) b) c)	334,74 1 990,27 2 831,39	4 606,11 2 195,75 13 503,35	654,69 263,63 205,86	2 495,68 648 145,86	112 897,56 737,67	55 695,95 67 109,22

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
		a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.) ex 0708 20 00	a) b) c)	299,11 1 778,42 2 530,01	4 115,82 1 962,02 12 066,00	585,00 235,57 183,95	2 230,03 579 154,43	100 880,26 659,15	49 767,43 59 965,83
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus</i> spp., <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> <i>Savi</i>) ex 0708 20 00	a) b) c)	176,17 1 047,46 1 490,13	2 424,15 1 155,60 7 106,68	344,56 138,75 108,34	1 313,45 341 112,69	59 416,86 388,23	29 312,22 35 318,91
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	157,74 937,88 1 334,24	2 170,55 1 034,71 6 363,22	308,51 124,23 97,01	1 176,69 305 427,23	53 200,97 347,61	26 245,73 31 624,03
1.190	Alcachofas 0709 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	492,46 2 928,04 4 165,48	6 776,40 3 230,33 19 865,80	963,17 387,84 302,86	3 671,59 953 536,11	166 092,09 1 085,24	81 938,50 98 729,43
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	236,74 1 407,59 2 002,47	3 257,61 1 552,91 9 550,07	463,02 186,45 145,60	1 765,04 458 392,56	79 845,30 521,71	39 390,22 47 462,11
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	79,22 471,04 670,11	1 090,14 519,67 3 195,87	154,95 62,39 48,72	590,66 153 398,28	26 719,74 174,59	13 181,70 15 882,91
1.220	Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	a) b) c)	74,07 440,40 626,52	1 019,23 485,87 2 987,98	144,87 58,33 45,55	552,24 143 419,52	24 981,59 163,23	12 324,21 14 849,70
1.230	<i>Chantarello</i> spp. 0709 51 30	a) b) c)	562,94 3 347,07 4 761,61	7 746,19 3 692,63 22 708,84	1 101,01 443,35 346,21	4 197,04 1 089 998,99	189 861,93 1 240,55	93 664,92 112 858,84
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	103,05 612,71 871,65	1 418,01 675,97 4 157,05	201,55 81,16 63,38	768,30 199 533,59	34 755,84 227,09	17 146,16 20 659,77
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	60,08 357,21 508,17	826,70 394,09 2 423,56	117,50 47,32 36,95	447,92 116 328,39	20 262,71 132,40	9 996,24 12 044,68
2.10	Castañas (<i>Castanea</i> spp.), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	176,48 1 049,30 1 492,76	2 428,42 1 157,63 7 119,19	345,16 138,99 108,54	1 315,76 341 712,93	59 521,41 388,91	29 363,80 35 381,06
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	53,55 318,41 452,98	736,91 351,29 2 160,33	104,74 42,18 32,94	399,27 103 693,65	18 061,92 118,02	8 910,52 10 736,47

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
		a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	21,21 126,08 179,37	291,80 139,10 855,44	41,48 16,70 13,04	158,10 41 060,35	7 152,11 46,73	3 528,36 4 251,40
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onténiente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	94,59 562,40 800,08	1 301,57 620,46 3 815,71	185,00 74,49 58,17	705,22 183 149,84	31 902,03 208,45	15 738,29 18 963,39
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	63,03 374,78 533,16	867,35 413,47 2 542,74	123,28 49,64 38,77	469,95 122 048,52	21 259,07 138,91	10 487,78 12 636,94
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>), Peras — Ya (<i>Pyrus bretschieri</i>) ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	a) b) c)	145,90 867,48 1 234,10	2 007,63 957,04 5 885,59	285,36 114,91 89,73	1 087,77 282 501,79	49 207,69 321,52	24 275,72 29 250,32
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	a) b) c)	479,67 2 851,99 4 057,29	6 600,40 3 146,43 19 349,83	938,15 377,77 295,00	3 576,23 928 770,05	161 778,20 1 057,05	79 810,32 96 165,14
2.170	Melocotones 0809 30 90	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.190	Ciruelas 0809 40 05	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.200	Fresas 0810 10 00	a) b) c)	394,59 2 346,13 3 337,64	5 429,68 2 588,34 15 917,72	771,75 310,76 242,67	2 941,91 764 032,78	133 083,37 869,56	65 654,25 79 108,19
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	462,37 2 749,10 3 910,92	6 362,29 3 032,92 18 651,78	904,31 364,14 284,35	3 447,21 895 264,64	155 942,05 1 018,92	76 931,16 92 695,98
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a) b) c)	1 822,37 10 835,32 15 414,52	25 076,36 11 953,96 73 514,22	3 564,25 1 435,23 1 120,76	13 586,86 3 528 600,36	614 630,73 4 015,97	303 216,85 365 352,38
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 00	a) b) c)	139,10 827,03 1 176,55	1 914,02 912,42 5 611,17	272,05 109,55 85,54	1 037,05 269 329,93	46 913,35 306,53	23 143,84 27 886,50

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
		a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a) b) c)	347,17 2 064,18 2 936,54	4 777,16 2 277,29 14 004,80	679,01 273,42 213,51	2 588,36 672 214,86	117 090,03 765,06	57 764,23 69 601,34
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a) b) c)	437,76 2 602,81 3 702,81	6 023,74 2 871,53 17 659,28	856,19 344,77 269,22	3 263,78 847 625,43	147 643,99 964,70	72 837,47 87 763,40
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a) b) c)	304,94 1 813,12 2 579,37	4 196,12 2 000,30 12 301,41	596,42 240,16 187,54	2 273,54 590 454,11	102 848,50 672,01	50 738,43 61 135,80

**REGLAMENTO (CE) Nº 1724/2000 DE LA COMISIÓN
de 2 de agosto de 2000
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2831/98⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2000.

en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 2000.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación (5)				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (7)	ACP (1) (2) (3)	Bangladesh (4)	Basmati India y Pakistán (6)	Egipto (8)
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	160,35	51,78	75,84		120,26
1006 20 13	160,35	51,78	75,84		120,26
1006 20 15	160,35	51,78	75,84		120,26
1006 20 17	245,89	81,72	118,61	0,00	184,42
1006 20 92	160,35	51,78	75,84		120,26
1006 20 94	160,35	51,78	75,84		120,26
1006 20 96	160,35	51,78	75,84		120,26
1006 20 98	245,89	81,72	118,61	0,00	184,42
1006 30 21	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

(1) El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) nº 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) nº 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) nº 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

(5) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

(6) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) nº 1503/96, modificado].

(7) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

(8) El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) nº 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) nº 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	245,89	416,00	160,35	416,00	(¹)

2. Elementos de cálculo:

a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	305,54	266,45	415,59	317,95	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	383,21	285,57	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	32,38	32,38	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

**REGLAMENTO (CE) N° 1725/2000 DE LA COMISIÓN
de 2 de agosto de 2000
por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000⁽²⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1395/2000 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1710/2000⁽⁴⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales.
- (2) En función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor.

- (3) El elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución. Puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2000.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 158 de 30.6.2000, p. 38.

⁽⁴⁾ DO L 195 de 1.8.2000, p. 37.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de agosto de 2000, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código de producto	Destino (¹)	Corriente 8	1 ^{er} plazo 9	2 ^o plazo 10	3 ^{er} plazo 11	4 ^o plazo 12	5 ^o plazo 1	6 ^o plazo 2
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	01	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	01	0	-4,00	-10,00	-12,00	-14,00	—	—
1002 00 00 9000	01	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	01	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	01	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	01	0	-1,00	-0,00	-1,00	-2,00	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	01	0	0,00	0,00	-12,00	-12,00	—	—
1101 00 15 9130	01	0	0,00	0,00	-11,50	-11,50	—	—
1101 00 15 9150	01	0	0,00	0,00	-10,50	-10,50	—	—
1101 00 15 9170	01	0	0,00	0,00	-9,75	-9,75	—	—
1101 00 15 9180	01	0	0,00	0,00	-9,25	-9,25	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	01	0	0,00	0,00	-42,75	-42,75	—	—
1102 10 00 9700	01	0	0,00	0,00	-33,75	-33,75	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	01	0	-1,50	-3,00	-4,50	-6,00	—	—
1103 11 10 9400	01	0	-1,34	-2,68	-4,02	-5,36	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	01	0	-1,37	-2,74	-4,11	-5,48	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

(¹) Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los terceros países,

02 otros terceros países,

03 Mauritania, Malí, Níger, Senegal, Burkina Faso, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Cabo Verde, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Chad, República Centroafricana, Benín, Camerún, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo, República Democrática del Congo, Ruanda, Burundi, Angola, Zambia, Malawi, Mozambique, Namibia, Botswana, Zimbabue, Lesotho, Suazilandia, Seychelles, Comoras, Madagascar, Yibuti, Eritrea y Mauricio.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30.7.1992, p. 20), modificado.

DIRECTIVA 2000/36/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 23 de junio de 2000
relativa a los productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión (¹),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (²),

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado (³),

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con las conclusiones del Consejo Europeo de Edimburgo de los días 11 y 12 de diciembre de 1992, confirmadas en el Consejo Europeo de Bruselas de los días 10 y 11 de diciembre de 1993, procede simplificar determinadas Directivas verticales en materia de productos alimenticios, con objeto de tener en cuenta únicamente los requisitos esenciales que deben cumplir los productos contemplados por dichas Directivas a fin de que puedan circular libremente en el mercado interior.
- (2) La Directiva 73/241/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana (⁴), se justificaba por el hecho de que las diferencias existentes entre las legislaciones nacionales sobre diferentes tipos de productos de cacao y de chocolate podían obstaculizar la libre circulación de estos productos, y repercutían por ello de forma directa en la realización y funcionamiento del mercado común.
- (3) Dicha Directiva tenía, pues, por objeto establecer definiciones y normas comunes sobre la composición, las características de fabricación, envase y etiquetado de los productos de cacao y de chocolate, a fin de garantizar su libre circulación dentro de la Comunidad.
- (4) Deben modificarse dichas definiciones y normas para tener en cuenta los progresos tecnológicos realizados y la evolución de los gustos de los consumidores, y a fin de adaptarlas a la legislación comunitaria general aplicable a todos los productos alimenticios, especialmente a la relativa al etiquetado, los edulcorantes y otros aditivos autorizados, los agentes aromáticos, los disolventes de extracción y los métodos de análisis.

(¹) DO C 231 de 9.8.1996, p. 1. y
 DO C 118 de 17.4.1998, p. 10.

(²) DO C 56 de 24.2.1997, p. 20.

(³) Dictamen del Parlamento Europeo de 23 de octubre de 1997 (DO C 339 de 10.11.1997, p. 128), Posición común del Consejo de 28 de octubre de 1999 (DO C 10 de 13.1.2000, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 15 de marzo de 2000 (aún no publicada en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 25 de mayo de 2000.

(⁴) DO L 228 de 16.8.1973, p. 23; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 89/344/CEE (DO L 142 de 25.2.1989, p. 19).

(5) Determinados Estados miembros permiten la adición de hasta un máximo del 5 % de materias grasas vegetales distintas de la manteca de cacao en los productos de chocolate.

(6) La adición a los productos de chocolate de determinadas grasas vegetales que no sean manteca de cacao hasta un máximo de 5 % debería permitirse en todos los Estados miembros; dichas grasas vegetales deberían ser equivalentes a la manteca de cacao y por consiguiente definirse de conformidad con criterios técnicos y científicos.

(7) Con el fin de garantizar la unicidad del mercado interior, todos los productos de chocolate pertenecientes al ámbito de aplicación de la presente Directiva deben poder circular en la Comunidad con las denominaciones de venta establecidas en las disposiciones del anexo I de la presente Directiva.

(8) En virtud de las normas generales sobre etiquetado de los productos alimenticios que establece la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (⁵), en particular la inclusión de la lista de los ingredientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 resulta obligatoria; la presente Directiva hace aplicable al cacao y al chocolate las disposiciones de la Directiva 79/112/CEE a fin de proporcionar a los consumidores la información correcta.

(9) Por lo que respecta a los productos de chocolate a los que se hayan añadido materias grasas vegetales distintas de la manteca de cacao, conviene garantizar al consumidor una información correcta, neutra y objetiva además de la lista de ingredientes.

(10) Por otra parte, la Directiva 79/112/CEE no impide que en el etiquetado de productos de chocolate se indique que no se han añadido materias grasas vegetales distintas de la manteca de cacao, siempre que la información sea correcta, neutra y objetiva y no induzca a error al consumidor.

(11) Algunas denominaciones de venta reservadas por la presente Directiva son utilizadas en denominaciones de venta compuestas, ya consagradas por el uso en determinados Estados miembros, para designar productos que no pueden confundirse con los que se definen en la presente Directiva; por consiguiente, deben mantenerse dichas denominaciones; no obstante, la utilización de estas denominaciones debe ser conforme a las disposiciones de la Directiva 79/112/CEE y, en particular a su artículo 5.

(⁵) DO L 33 de 8.2.1979, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 43 de 14.2.1997, p. 21).

(12) El desarrollo del mercado interior desde la adopción de la Directiva 73/241/CEE permite equiparar el «chocolate familiar» al «chocolate».

(13) Conviene mantener la excepción prevista en la Directiva 73/241/CEE, por la que se permite al Reino Unido y a Irlanda autorizar, en su territorio, la utilización de la denominación *milk chocolate* para designar el *milk chocolate with high milk content*, sin embargo la denominación inglesa *milk chocolate with high milk content* debería sustituirse por la denominación *family milk chocolate*.

(14) En virtud del principio de proporcionalidad, la presente Directiva se limita a lo que es necesario para alcanzar los objetivos del Tratado, de conformidad con el párrafo tercero de su artículo 5.

(15) El cacao, la manteca de cacao y una serie de otras materias grasas vegetales utilizadas en la producción del chocolate se elaboran principalmente en los países en desarrollo; en interés de la población de estos países en desarrollo, conviene concluir acuerdos de una duración lo más larga posible, y, por ello, la Comisión ha de examinar qué ayuda puede aportar la Comunidad en este contexto por lo que se refiere a la manteca de cacao y otras materias grasas vegetales (por ejemplo, mediante el fomento del «comercio equitativo»).

(16) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva serán aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (¹).

(17) A fin de evitar la creación de nuevos obstáculos a la libre circulación, es conveniente que los Estados miembros no adopten, respecto a los productos en cuestión, disposiciones nacionales no previstas en la presente Directiva.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a los productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana definidos en el anexo I.

Artículo 2

1. A los productos de chocolate definidos en los puntos 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de la parte A del anexo I podrán añadirse, además de la manteca de cacao, las grasas vegetales que se definen y enumeran en el anexo II. Esta adición no podrá exceder del 5 % en relación con el producto acabado, una vez deducido el peso total de las otras materias comestibles que se hayan utilizado de conformidad con la parte B del anexo I, sin que se reduzca el contenido mínimo en manteca de cacao o en materia seca total de cacao.

2. Los productos de chocolate que, con arreglo al apartado 1, contengan materias grasas vegetales distintas de la manteca de cacao podrán comercializarse en todos los Estados miem-

bros, siempre que en su etiquetado, con arreglo al artículo 3, figure una mención bien visible y claramente legible: «contiene grasas vegetales además de manteca de cacao». Dicha indicación deberá aparecer en el mismo campo visual que la lista de ingredientes, claramente diferenciada de dicha lista, en caracteres de al menos igual tamaño, en negrita y cerca de la denominación de venta; no obstante este requisito, la denominación de venta también puede aparecer en otro lugar.

3. Cualquier modificación del anexo II deberá efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 95 del Tratado.

4. A más tardar el 3 de febrero de 2006, si fuera necesario la Comisión presentará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Tratado y teniendo en cuenta los resultados de un estudio sobre las repercusiones de la presente Directiva en la economía de los países que producen cacao y otras grasas vegetales distintas de la manteca de cacao, una propuesta de modificación de la lista del anexo II.

Artículo 3

La Directiva 79/112/CEE será aplicable a los productos definidos en el anexo I, con arreglo de las condiciones siguientes:

1) Las denominaciones de venta que figuran en el anexo I solo se aplicarán a los productos que en él figuran y deberán ser utilizadas en el comercio para designarlos.

No obstante, dichas denominaciones de venta podrán también utilizarse, de forma complementaria y con arreglo a las disposiciones o usos que les sean aplicables en el Estado miembro en que tenga lugar la venta al consumidor final, para designar otros productos que no puedan confundirse con los que se definen en el anexo I.

2) Cuando los productos definidos en los puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 10 de la parte A del anexo I se vendan en surtidos, sus denominaciones de venta podrán sustituirse por las denominaciones «chocolates surtidos» o «chocolates rellenos surtidos», o una denominación similar. En este caso, podrá haber una única lista de ingredientes para el conjunto de productos que compongan el surtido.

3) El etiquetado de los productos de cacao y de chocolate definidos en las letras c) y d) del punto 2 y en los puntos 3, 4, 5, 8 y 9 de la parte A del anexo I deberá indicar el contenido de materia seca total de cacao mediante la mención: «cacao: ... % mínimo».

4) En los casos previstos en la letra b) del punto 2 y en la segunda parte de la frase de la letra d) del punto 2 de la parte A del anexo I, el etiquetado deberá indicar el contenido de manteca de cacao.

5) Las denominaciones de venta «chocolate», «chocolate con leche» y «cobertura de chocolate» previstas en el anexo I podrán completarse mediante menciones o calificativos referentes a criterios de calidad, siempre que los productos contengan:

— en el caso del chocolate, como mínimo un 43 % de materia seca total de cacao, de la cual al menos un 26 % será de manteca de cacao,

(¹) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- en el caso del chocolate con leche, como mínimo, un 30 % de materia seca total de cacao y un 18 % de extracto seco procedente de la leche obtenido de la deshidratación parcial o total de leche entera, semidesnatada o desnatada, de nata, de nata parcial o totalmente deshidratada, mantequilla o materia grasa láctea, del cual al menos un 4,5 % será materia grasa láctea,
- en el caso de la cobertura de chocolate, como mínimo un 16 % de materia seca de cacao desgrasado.

Artículo 4

Por lo que respecta a los productos definidos en el anexo I, los Estados miembros no adoptarán disposiciones nacionales no previstas en la presente Directiva.

Artículo 5

1. Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva en lo que respecta a las materias que se enumeran a continuación serán aprobadas con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el apartado 2 del artículo 6:

- adaptar la presente Directiva a las disposiciones comunitarias generales aplicables a los productos alimenticios,
- adaptar las disposiciones de la parte B.2 y de las partes C y D del anexo I al progreso técnico.

2. A más tardar el 3 de agosto de 2003, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2, el Parlamento Europeo y el Consejo volverán a examinar, a propuesta de la Comisión, el segundo guión del apartado 1 del presente artículo, con vistas a la posible ampliación del procedimiento de adaptación al progreso científico y técnico.

Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios, instituido por la Decisión 69/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.

El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

Artículo 7

Queda derogada la Directiva 73/241/CEE del Consejo con efectos a partir del 3 de agosto de 2003,

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 3 de agosto de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Dichas disposiciones se aplicarán de forma que:

- se autorice la comercialización de los productos definidos en el anexo I, si se ajustan a las definiciones y normas previstas en la presente Directiva, a partir del 3 de agosto de 2003,
- se prohíba la comercialización de los productos que no se ajusten a la presente Directiva, a partir del 3 de agosto de 2003.

No obstante, se permitirá la comercialización de productos que no se ajusten a la presente Directiva, pero etiquetados antes del 3 de agosto de 2003 de conformidad con la Directiva 73/241/CEE, hasta que se agoten las existencias.

3. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 9

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de junio de 2000.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

J. SÓCRATES

⁽¹⁾ DO L 291 de 19.11.1969, p. 9.

ANEXO I

DENOMINACIONES DE VENTA, DEFINICIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS PRODUCTOS

A. DENOMINACIONES DE VENTA Y DEFINICIONES

1. Manteca de cacao

La materia grasa obtenida de granos o partes de granos de cacao y que tenga las características siguientes:

contenido de ácidos grasos libres (expresado en ácido oleico)	1,75 % como máximo
materia insaponificable (determinada mediante éter de petróleo)	0,5 % como máximo, excepto para la manteca de cacao de presión, en la que no superará el 0,35 %.

2. a) Cacao en polvo, cacao

Se entenderá por cacao en polvo o cacao el producto obtenido por la transformación en polvo de granos de cacao limpios, descascarillados y tostados y que contenga un 20 % como mínimo, de manteca de cacao, calculado sobre el peso de la materia seca, y, como máximo, un 9 % de agua.

b) Cacao magro en polvo, cacao magro, cacao desgrasado en polvo, cacao desgrasado

El cacao en polvo que contenga menos del 20 % de manteca de cacao calculado según el peso de la materia seca.

c) Chocolate en polvo

El producto consistente en una mezcla de cacao en polvo y azúcares que contenga, como mínimo, un 32 % de cacao en polvo.

d) Chocolate en polvo para beber, cacao azucarado, cacao en polvo azucarado

El producto consistente en una mezcla de cacao en polvo y de azúcares que contenga, como mínimo, un 25 % de cacao en polvo; estas denominaciones se complementarán con la mención «magro» o «desgrasado» cuando el producto sea magro o esté desgrasado con arreglo a la letra b).

3. Chocolate

a) Se entenderá por chocolate el producto obtenido a partir de productos de cacao y azúcares que contenga, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b), un 35 % como mínimo de materia seca total de cacao, del cual un 18 % como mínimo será manteca de cacao y un 14 % como mínimo materia seca de cacao desgrasado.

b) No obstante, cuando esta denominación se utilice y complete con los términos:

- «fideos» o «copos», el producto presentado en forma de gránulos o de copos contendrá como mínimo un 32 % de materia seca total de cacao, en el que la manteca de cacao representará como mínimo el 12 % y la materia seca de cacao desgrasado como mínimo el 14 %,
- «cobertura», el producto contendrá al menos el 35 % de materia seca total de cacao, en el que la manteca de cacao representará como mínimo el 31 % y la materia seca de cacao desgrasado como mínimo el 2,5 %,
- chocolate con avellanas *gianduia* (o uno de los derivados de la palabra *gianduia*): el producto debe ser obtenido, en primer lugar, a partir de chocolate con un contenido mínimo de materia seca total de cacao del 32 %, del cual al menos un 8 % como mínimo será materia seca de cacao desgrasado, y, en segundo lugar, a partir de avellanas finamente trituradas en cantidades que oscilen entre un mínimo de 20 g y un máximo de 40 g por cada 100 g de producto. Podrá añadirse lo siguiente:

- a) materias lácteas, secas o no, obtenidas por evaporación, en una proporción tal que el producto acabado no contenga más del 5 % de materia láctea seca;
- b) almendras, avellanas y otras variedades de frutos de cáscara, partidos o enteros, en una cantidad que, sumada a la de avellanas trituradas, no exceda del 60 % del peso total del producto.

4. Chocolate con leche

a) Se entenderá por chocolate con leche el producto obtenido a partir de productos de cacao, azúcares y leche o productos lácteos, y que contenga, sin perjuicio de la letra b):

- como mínimo un 25 % de materia seca total de cacao,
- como mínimo un 14 % de extracto seco de la leche procedente de la deshidratación parcial o total de leche entera, semidesnatada o desnatada, de nata, nata parcial o totalmente deshidratada, mantequilla o materia grasa láctea,
- como mínimo un 2,5 % de materia seca de cacao desgrasado,
- como mínimo un 3,5 % de materia grasa láctea, y
- como mínimo un 25 % de materia grasa total (manteca de cacao y materia grasa láctea).

b) No obstante, cuando esta denominación se utilice y complete con los términos:

- «fideos» o «copos», el producto presentado en forma de gránulos o de copos contendrá al menos un 20 % de materia seca total de cacao y al menos un 12 % de extracto seco de la leche procedente de la deshidratación parcial o total de leche entera, semidesnatada o desnatada, de nata, nata parcial o totalmente deshidratada, mantequilla o materia grasa láctea, y al menos el 12 % de materia grasa total (de manteca de cacao y materia grasa láctea),
- «de recubrimiento», el producto contendrá como mínimo un 31 % de materia grasa total (de manteca de cacao y materia grasa láctea),
- «chocolate con leche con avellanas *gianduia*» (o uno de los derivados de esta palabra): el producto obtenido, en primer lugar, a partir de chocolate con leche con un contenido mínimo de 10 % de extracto seco de la leche procedente de la deshidratación parcial o total de leche entera, semidesnatada o desnatada, de nata, nata parcial o totalmente deshidratada, mantequilla o materia grasa láctea, y, en segundo lugar, de avellanas finamente trituradas, en cantidades que oscilen entre un mínimo de 15 g y un máximo de 40 g por cada 100 g de producto. También podrán añadirse almendras, avellanas y otros frutos de cáscara, partidos o enteros, en una cantidad que, sumada a la de avellanas trituradas, no exceda del 60 % del peso total del producto.

c) Cuando en esta denominación el término «con leche» se sustituya por:

- «con nata», el producto tendrá un contenido mínimo de materia grasa láctea del 5,5 %,
- «con leche desnatada», el producto no podrá contener más de un 1 % de materia grasa láctea.

d) El Reino Unido e Irlanda podrán autorizar la utilización en su territorio de la denominación *milk chocolate* para designar el producto mencionado en el punto 5, siempre que dicha denominación vaya acompañada, en ambos casos, de la indicación del contenido de extracto seco lácteo, fijado para cada uno de los dos productos, mediante la mención «extracto seco procedente de la leche: ... % mínimo».

5. Chocolate familiar con leche

Se entenderá por chocolate familiar con leche el producto obtenido a partir de productos de cacao, azúcares y leche o productos lácteos, y que contenga:

- como mínimo un 20 % de materia seca total de cacao,
- como mínimo un 20 % de extracto seco de la leche procedente de la deshidratación parcial o total de leche entera, semidesnatada o desnatada, de nata, nata parcial o totalmente deshidratada, mantequilla o materia grasa láctea,
- como mínimo un 2,5 % de materia seca de cacao desgrasado,
- como mínimo un 5 % de materia grasa láctea, y
- como mínimo un 25 % de materia grasa total (manteca de cacao y materia grasa láctea).

6. Chocolate blanco

Se entenderá por chocolate blanco el producto obtenido a partir de manteca de cacao, leche o productos lácteos y azúcares y que contenga como mínimo un 20 % de manteca de cacao y al menos un 14 % de extracto seco de la leche procedente de la deshidratación parcial o total de leche entera, semidesnatada o desnatada, de nata, nata parcial o totalmente deshidratada, mantequilla o materia grasa láctea, del que un 3,5 % como mínimo corresponderá a materia grasa láctea.

7. Chocolate relleno (*chocolate with ... filling*)

Se entenderá por chocolate relleno el producto relleno cuya parte exterior esté constituida por uno de los productos definidos en los puntos 3, 4, 5 y 6. Esta designación no se aplicará a los productos cuyo interior esté constituido por productos de panadería, pastelería o bollería o por helado.

La porción exterior de chocolate de los productos con tal denominación constituirá como mínimo un 25 % del peso total de dicho producto.

8. Chocolate a la taza

Se entenderá por chocolate a la taza el producto obtenido a partir de productos de cacao, azúcares y harina o almidón de trigo, de arroz o de maíz, que contenga al menos un 35 % de materia seca total de cacao, del que al menos un 18 % de manteca de cacao y al menos un 14 % será materia seca de cacao desgrasado, y como máximo un 8 % de harina o almidón.

9. Chocolate familiar a la taza

Se entenderá por chocolate familiar a la taza el producto obtenido a partir de productos de cacao, azúcares y harina o almidón de trigo, de arroz o de maíz, que contenga al menos un 30 % de materia seca total de cacao, del que al menos un 18 % de manteca de cacao y al menos un 12 % será materia seca de cacao desgrasado y como máximo un 18 % de harina o almidón.

10. Bombón de chocolate o praliné

Se entenderá por bombón de chocolate o praliné el producto del tamaño de un bocado, constituido:

- bien por chocolate relleno,
- bien por chocolate o por una yuxtaposición o una mezcla de chocolate de acuerdo con las definiciones de los puntos 3, 4, 5 o 6 y de otras materias comestibles, siempre que el chocolate represente al menos el 25 % del peso total del producto.

B. INGREDIENTES FACULTATIVOS AUTORIZADOS

Adición de sustancias comestibles

1. Independientemente de lo dispuesto en el artículo 2 y en el punto 2 de la parte B, a los productos de chocolate definidos en los puntos 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de la parte A se les podrán añadir también otras sustancias comestibles.

No obstante, la adición de:

- grasas animales y sus preparados que no procedan exclusivamente de la leche, queda prohibida,
- harinas, féculas o almidones sólo se autorizará cuando dicha adición se ajuste a las definiciones establecidas en los puntos 8 y 9 de la parte A.

La cantidad de materias comestibles añadidas no podrá exceder del 40 % del peso total del producto acabado.

2. A los productos definidos en los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de la parte A únicamente se les podrá añadir aquellos agentes aromatizantes que no simulen el sabor del chocolate o de la materia grasa láctea.

C. CÁLCULO DE PORCENTAJES

Los contenidos mínimos de los productos a que se refieren los puntos 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de la parte A se calcularán una vez deducido el peso de los ingredientes previstos en la parte B. En el caso de los productos de los puntos 7 y 10 de la parte A, el contenido mínimo deberá calcularse tras deducir el peso de los ingredientes tal como se prevé en la parte B, así como el peso del relleno.

En el caso de los productos definidos en los puntos 7 y 10 de la parte A, los contenidos de chocolate se calcularán en relación con el peso total del producto acabado, incluido el relleno.

D. AZÚCARES

A efectos de la presente Directiva, los azúcares no se limitan a las mencionadas en la Directiva 73/437/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre ciertos azúcares destinados al consumo humano (¹).

(¹) DO L 356 de 27.12.1973, p. 71; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985.

ANEXO II

GRASAS VEGETALES CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 2

Las grasas vegetales mencionadas en el apartado 1 del artículo 2 son solas, o mezcladas, equivalentes de manteca de cacao y deben cumplir los siguientes criterios:

- son grasas vegetales no láuricas ricas en triglicéridos monoinsaturados simétricos del tipo POP, POSt y StOSt⁽¹⁾;
- son miscibles en cualquier proporción con manteca de cacao y son compatibles con sus propiedades físicas (punto de fusión y temperatura de cristalización, velocidad de fusión, necesidad de una fase de temperado);
- únicamente pueden obtenerse mediante tratamientos de refinado o de fraccionamiento; la modificación enzimática de la estructura del triglicérido queda excluida.

Según estos criterios pueden utilizarse las siguientes grasas vegetales, obtenidas de las plantas que se mencionan a continuación:

Denominación usual de las grasas vegetales	Denominación científica de las plantas de las que pueden obtenerse dichas grasas
1. Illipe, sebo de Borneo o Tengkawang	<i>Shorea</i> spp.
2. Aceite de palma	<i>Elaeis guineensis</i> <i>Elaeis olifera</i>
3. Sal	<i>Shorea robusta</i>
4. Shea	<i>Butyrospermum parkii</i>
5. Kokum gurgi	<i>Garcinia indica</i>
6. Hueso de mango	<i>Mangifera indica</i>

Como excepción, los Estados miembros podrán autorizar además la utilización de aceite de coco para los siguientes fines: para el chocolate que se utilice en la fabricación de helados y otros productos congelados similares.

⁽¹⁾ P (ácido palmítico), O (ácido oléico), St (ácido esteárico).

DIRECTIVA 2000/48/CE DE LA COMISIÓN
de 25 de julio de 2000

por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE del Consejo, relativas a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en los cereales y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, respectivamente

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/42/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/42/CE, y, en particular, su artículo 7,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/10/CE de la Comisión⁽⁵⁾, y, en particular, la letra f) del apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Directiva 98/47/CE de la Comisión⁽⁶⁾ se incluyó en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE una nueva sustancia activa, el azoxistrobin, para ser utilizada exclusivamente como fungicida, sin que se impusieran condiciones específicas que incidieran en los cultivos tratados con productos fitosanitarios que contuvieran dicha sustancia.
- (2) Los contenidos máximos de residuos internos y externos de azoxistrobin en todos los productos contemplados por las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE se fijaron mediante la Directiva 1999/71/CE de la Comisión⁽⁷⁾.
- (3) Al fijar los citados contenidos máximos de residuos de azoxistrobin, se admitió la necesidad de someterlos a un seguimiento constante y modificarlos a la luz de cualquier información nueva de la que se dispusiera. De acuerdo con la Directiva 1999/71/CE, corresponde a los Estados miembros fijar, a escala nacional, contenidos máximos provisionales de residuos para los demás cereales y frutas y hortalizas al autorizar productos fitosanitarios que contengan azoxistrobin, y notificarlos a la Comisión con arreglo a lo previsto en la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE. Para facilitar esta tarea, algunos de los límites fijados en la Directiva 1999/71/CE tienen carácter provisional, lo que permite a los Estados miembros seguir concediendo

autorizaciones para nuevos usos y notificarlo a la Comisión con arreglo al procedimiento señalado en el citado artículo. De acuerdo con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE, si existe un contenido máximo provisional de residuos de ámbito comunitario y el nuevo uso autorizado da lugar a contenidos superiores, el Estado miembro que concede la autorización debe, antes de poder otorgarla, establecer un contenido máximo provisional de residuos a escala nacional.

- (4) Para proteger convenientemente al consumidor frente al riesgo de exposición a residuos contenidos, a nivel interno o externo, por productos en relación con los cuales no se hubiera concedido autorización alguna, cuando se aprobó la Directiva 1999/71/CE se consideró que era prudente fijar los contenidos máximos provisionales de residuos de tales productos en el umbral de determinación analítica. El establecimiento a escala comunitaria de dichos contenidos máximos provisionales no impide a los Estados miembros otorgar autorizaciones provisionales para la utilización de azoxistrobin en tales productos de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE.

- (5) A la hora de autorizar un producto fitosanitario, los Estados miembros deben aplicar los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE para evaluar los expedientes que se ajusten a los requisitos del anexo III de esa misma Directiva y hayan sido presentados por quienes soliciten la autorización. La sección 8 de la parte A del anexo III de la Directiva 91/414/CEE exige a los solicitantes que presenten determinada información, entre la que se incluyen los contenidos máximos de residuos propuestos, junto con una justificación exhaustiva de los mismos, y estimaciones de la exposición potencial y real a través de la alimentación y otras vías. Conforme al punto 2.4.2 de la parte B y al punto 2.5 de la parte C del anexo VI de la misma Directiva, los Estados miembros deben evaluar la información presentada acerca de las repercusiones de los residuos para la salud humana o la sanidad animal y el impacto sobre el medio ambiente y tomar una decisión con respecto a la autorización mediante la cual garanticen que los residuos presentes son el resultado de utilizar la cantidad mínima necesaria del producto fitosanitario para lograr un control eficaz, de acuerdo con una buena práctica agraria, y aplicarla de tal forma que, en el momento de la recolección o el sacrificio o tras el almacenamiento, según proceda, los residuos quedan reducidos al mínimo.

⁽¹⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37.

⁽²⁾ DO L 158 de 30.6.2000, p. 51.

⁽³⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 57 de 2.3.2000, p. 28.

⁽⁶⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 50.

⁽⁷⁾ DO L 194 de 27.7.1999, p. 36.

(6) Tras haber obtenido nuevos datos acerca de los usos del azoxistrobin en el arroz, los plátanos, los tomates y las cucurbitáceas de piel comestible y no comestibles y haberlos evaluado, se considera oportuno revisar los contenidos máximos provisionales de residuos establecidos en relación con tales productos en la Directiva 1999/71/CE.

(7) Previamente a la inclusión del azoxistrobin en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE se llevó a cabo una evaluación técnica y científica de dicha sustancia que concluyó el 22 de abril de 1998 con la elaboración por la Comisión del informe de revisión del azoxistrobin. En él, la ingesta diaria aceptable (IDA) de azoxistrobin se fijó en 0,1 mg/kg de peso corporal. La exposición de los consumidores al azoxistrobin a lo largo de toda su vida, a través de los productos alimenticios tratados con dicha sustancia, se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos y prácticas en uso dentro de la Comunidad Europea, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud (1), y, de acuerdo con los cálculos realizados, los contenidos máximos de residuos fijados en la presente Directiva no dan lugar a que se sobrepase la IDA ya mencionada.

(8) Durante la evaluación y las deliberaciones que precedieron a la inclusión del azoxistrobin en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, no se constataron efectos tóxicos agudos que hicieran necesaria la determinación de una dosis de referencia aguda.

(9) Los socios comerciales de la Comunidad han sido consultados acerca de los límites fijados en la presente Directiva a través de la Organización Mundial del Comercio y sus observaciones han recibido la debida consideración. La Comisión examinará la posibilidad de fijar tolerancias de residuos en las importaciones para combinaciones específicas de plaguicidas y cultivos, siempre que se le presenten datos aceptables.

(10) Se han tomado en consideración los consejos y recomendaciones del Comité científico de las plantas y, en particular, los relacionados con la protección de los consumidores de productos alimenticios tratados con plaguicidas.

(11) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE se añade lo siguiente:

Residuos de plaguicidas	Contenido máximo en mg/kg
«Azoxistrobin	5 Arroz»

Artículo 2

Los contenidos máximos de residuos de azoxistrobin fijados en el anexo II de la Directiva 90/642/CEE se sustituirán por los que figuran en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 3

1. La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
2. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 31 de marzo de 2001. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.
3. Los Estados miembros deberán aplicar tales disposiciones a partir del 1 de abril de 2001.
4. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

(1) Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (versión revisada), elaboradas a través del Programa SIMUVIMA/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas, y publicadas por la Organización Mundial de la Salud, 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

ANEXO

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)
1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara	
i) CÍTRICOS	0,05 (p) (*)
Pomelos	
Limonas	
Limas	
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)	
Naranjas	
Toronjas	
Otros	
ii) FRUTOS CON O SIN CÁSCARA	0,1 (p) (*)
Almendras	
Nueces del Brasil	
Anacardos	
Castañas	
Cocos	
Avellanas	
Macadamias	
Pacanas	
Piñones	
Pistachos	
Nueces comunes	
Otros	
iii) FRUTOS DE PEPITA	0,05 (p) (*)
Manzanas	
Peras	
Membrillos	
Otros	
iv) FRUTOS DE HUESO	0,05 (p) (*)
Albaricoques	
Cerezas	
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)	
Ciruelas	
Otros	
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS	
a) Uvas de mesa y de vinificación	2
Uvas de mesa	
Uvas de vinificación	
b) Fresas (distintas de las silvestres)	0,05 (p) (*)
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)	0,05 (p) (*)
Zarzamoras	
Moras árticas	
Moras-frambuesa	
Frambuesas	
Otros	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)
d) Otras bayas y frutas pequeñas (distintas de las silvestres)	0,05 (p) (*)
Mirtilos	
Arándanos	
Grosellas (rojas, negras y blancas)	
Grosellas espinosas	
Otros	
e) Bayas y frutas silvestres	0,05 (p) (*)
vi) OTRAS FRUTAS	
Aguacates	
Plátanos	2
Dátiles	
Higos	
Kiwis	
Kumquats	
Lichis	
Mangos	
Aceitunas	
Frutos de la pasión	
Piñas	
Granadas	
Otros	0,05 (p) (*)
2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas	
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	0,05 (p) (*)
Remolacha	
Zanahorias	
Apionabos	
Rábanos rusticanos	
Patacas	
Chirivías	
Perejil (raíz)	
Rábanos	
Salsifíes	
Boniatos	
Colinabos	
Nabos	
Ñames	
Otros	
ii) BULBOS	0,05 (p) (*)
Ajos	
Cebollas	
Chalotes	
Cebolletas	
Otros	
iii) FRUTOS Y PEPONIDES	
a) Solanáceas	
Tomates	2 (p)
Pimientos	
Berenjenas	
Otros	
b) Cucurbitáceas de piel comestible	0,05 (p) (*)
Pepinos	1 (p)
Pepinillos	
Calabacines	
Otros	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)
c) Cucurbitáceas de piel no comestible Melones Calabazas Sandías Otros	0,5 (p)
d) Maíz dulce	0,05 (p) (*)
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASICA a) Inflorescencias Brécoles Coliflor Otros	0,05 (p) (*)
b) Cogollos Coles de Bruselas Repollos Otros	
c) Hojas Coles de China Berzas Otros	
d) Colirrábanos	
v) HORTALIZAS DE HOJA HIERBAS Y AROMÁTICAS FRESCAS a) Lechugas y similares Berros Canónigos Lechugas Escarolas Otros	0,05 (p) (*)
b) Espinacas y similares Espinacas Acelgas Otros	
c) Berros de agua	
d) Endibias	
e) Hierbas aromáticas Perifollos Cebollinos Perejil Hojas de apio Otros	
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas) Judías (con vaina) Judías (sin vaina) Guisantes (con vaina) Guisantes (sin vaina) Otros	0,05 (p) (*)
vii) TALLOS JÓVENES Espárragos Cardos comestibles Aplos Hinojos Alcachofas Puerros Ruibarbo Otros	0,05 (p) (*)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)
viii) HONGOS Y SETAS a) Setas cultivadas b) Setas silvestres	0,05 (p) (*)
3. Legumbres Judías Lentejas Guisantes Otros	0,05 (p) (*)
4. Semillas oleaginosas Semillas de lino Cacahuetes Semillas de adormidera Semillas de sésamo Semillas de girasol Semillas de colza Habas de soja Mostaza Semillas de algodón Otros	0,05 (p) (*)
5. Patatas Patatas tempranas Patatas para almacenar	0,05 (p) (*)
6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)	0,1 (p) (*)
7. Lúpulo (desecado) incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,1 (p) (*)

(*) Indica el umbral de determinación analítica.

(p) Indica un contenido máximo de residuos provisional.

DIRECTIVA 2000/49/CE DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 2000

por la que se incluye una sustancia activa (metsulfurón metilo) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/10/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6 y el cuarto párrafo del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 3600/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/1999⁽⁴⁾, establece disposiciones detalladas para la ejecución de la primera fase del programa de trabajo al que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE (en lo sucesivo denominada «la Directiva»). En virtud de dicho Reglamento, el Reglamento (CE) nº 933/94 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2230/95⁽⁶⁾, establece la lista de sustancias activas de productos fitosanitarios que deben evaluarse, con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva.
- (2) Esas sustancias activas deben incluirse en dicho anexo cuando quiera esperar que no tengan efectos nocivos para la salud humana o animal ni para las aguas subterráneas, ni repercusiones inaceptables para el medio ambiente.
- (3) El período de validez de estas inclusiones no debe ser superior a diez años.
- (4) El apartado 2 del artículo 8 de la Directiva establece que, tras la inclusión de una sustancia activa en su anexo I, los Estados miembros deberán conceder, modificar o retirar, según proceda, dentro de un plazo prescrito, las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa. En particular, el apartado 1 del artículo 4 y el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva exigen que no se autoricen los productos fitosanitarios a menos que se tengan en cuenta las condiciones asociadas con la inclusión de la sustancia activa en el anexo I y los principios uniformes enunciados en el anexo VI sobre la base de una documentación que satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 13.
- (5) Considerando, que en el caso del metsulfurón metilo, los efectos sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con las disposiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 3600/92, en lo relativo a una serie de usos propuestos por los notificadores. Francia,

en su calidad de Estado miembro designado como ponente en virtud del Reglamento (CE) nº 933/94, presentó a la Comisión el 25 de junio de 1997 el pertinente informe de evaluación.

- (6) Dicho informe ha sido revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité fitosanitario permanente. Esta revisión terminó el 16 de junio de 2000 y se plasmó en el informe de revisión del metsulfurón metilo de la Comisión.
- (7) El expediente y la información de la revisión se han presentado también ante el Comité científico de las plantas para su consulta. El Comité científico de las plantas confirma en su dictamen⁽⁷⁾ que la sustancia puede utilizarse sin ningún riesgo inaceptable pero señala que los Estados miembros deben evaluar el potencial de lixiviación a las aguas subterráneas en lugares particularmente vulnerables y deben aplicar medidas de reducción del riesgo para proteger el medio acuático.
- (8) Según las evaluaciones efectuadas, cabe esperar de los productos fitosanitarios que contienen la sustancia activa en cuestión que satisfagan en general los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva, sobre todo respecto a los usos examinados. Por tanto, es pertinente incluir la sustancia activa en cuestión en el anexo I para garantizar que, en todos los Estados miembros, la concesión, modificación o retirada, según proceda, de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan metsulfurón metilo pueda organizarse de conformidad con las disposiciones de la Directiva.
- (9) Antes de la inclusión, es necesario conceder a los Estados miembros y a las partes interesadas un plazo razonable que les permita adecuarse a los nuevos requisitos que se vayan a derivar de la inclusión. Además, tras la inclusión es necesario conceder a los Estados miembros un plazo razonable para que den cumplimiento a la Directiva y, en particular, modifiquen o retiren, según proceda, las autorizaciones existentes o concedan nuevas autorizaciones de conformidad con las disposiciones de la Directiva 91/414/CEE. Debe preverse un período más largo para la presentación y evaluación de la documentación completa, exigida en el anexo III, de cada producto fitosanitario de conformidad con los principios uniformes enunciados en el anexo VI de la Directiva. En el caso de los productos fitosanitarios que contienen varias sustancias activas, la evaluación completa sobre la base de los principios uniformes únicamente puede llevarse a cabo cuando todas las sustancias activas correspondientes hayan sido incluidas en el anexo I de la Directiva.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 57 de 2.3.2000, p. 28.

⁽³⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 244 de 16.9.1999, p. 41.

⁽⁵⁾ DO L 107 de 28.4.1994, p. 8.

⁽⁶⁾ DO L 225 de 22.9.1995, p. 1.

⁽⁷⁾ Comité científico de plantas SCP/METSU/002-final, 5 de abril de 2000.

(10) Es conveniente establecer que los Estados miembros tengan o pongan el informe de revisión aprobado (excepto en lo relativo a la información confidencial con arreglo al artículo 14 de la Directiva) a disposición de todos los interesados en su consulta.

(11) El informe de revisión es necesario para que los Estados miembros apliquen correctamente varias secciones de los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva, en las que estos principios se refieren a la evaluación de la información del anexo II presentada para la inclusión de la sustancia activa en el anexo I de la Directiva.

(12) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El metsulfurón metilo queda incluido como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, de acuerdo con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 2001. En particular y de conformidad con las disposiciones de la Directiva 91/414/CEE, deberán, en caso necesario, modificar o retirar durante dicho período las autorizaciones existentes de los productos fitosanitarios que contengan metsulfurón metilo como sustancia activa.

2. No obstante, respecto a la evaluación y decisiones con arreglo a los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de una documenta-

ción que cumpla los requisitos del anexo III de dicha Directiva, el plazo establecido en el apartado 1 se ampliará:

- en caso de productos fitosanitarios que contengan metsulfurón metilo como única sustancia activa, hasta cuatro años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva,
- en caso de productos fitosanitarios que contengan metsulfurón metilo junto con otra sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, hasta cuatro años a partir de la entrada en vigor de la Directiva que incluya la última de dichas sustancias en el anexo I.

3. Los Estados miembros tendrán el informe de revisión (excepto en lo relativo a la información confidencial con arreglo al artículo 14 de la Directiva) a disposición de todos los interesados en su consulta, o bien lo pondrán a disposición de quienes lo soliciten expresamente.

4. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones previstas en el apartado 1, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de julio de 2001.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Metsulfurón metilo

1. Identidad:

Nombre común: Metsulfurón metilo
Denominación UIQPA: 2-(4-metoxi-6-metil-1,3,5,-triazin-2-ilcarbamoisulfamoil)-benzoato de metilo

2. Condiciones especiales que debe satisfacer:

- 2.1. La pureza de la sustancia activa tal y como se haya fabricado será al menos de 960 g/kg.
- 2.2. Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida.
- 2.3. Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del metsulfurón metilo y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 16 de junio de 2000. En esta evaluación global, los Estados miembros:
 - deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas,
 - deberán atender especialmente a la incidencia sobre los organismos acuáticos y velar porque las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo.

3. Fecha de caducidad de la inclusión: 30 de junio de 2011.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de julio de 2000

relativa a la aceptación, por parte de la Comunidad Europea, de las enmiendas al Convenio constitutivo de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo, por las que se establece un presupuesto autónomo para dicha organización

(2000/487/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37, así como la primera frase del apartado 2 de su artículo 300 y el párrafo primero del apartado 3 del mismo artículo,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad Europea es miembro de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) ⁽³⁾.
- (2) La gestión de las poblaciones de peces del Mediterráneo exige que se tomen medidas a escala multilateral para regular las actividades pesqueras en alta mar; el desarrollo de la acuicultura puede beneficiarse de la cooperación multilateral; la CGPM es el marco adecuado para dichas medidas.
- (3) La CGPM adoptó recientemente medidas con el fin de reforzar sus actividades mediante la creación de un Comité consultivo científico y hacer anual la periodicidad de sus reuniones; que las nuevas actividades de esta organización exigen los medios financieros necesarios.
- (4) La CGPM depende totalmente del presupuesto de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). Las limitaciones de dicho presupuesto no permiten financiar las actividades de la CGPM necesarias para desempeñar su nueva función reforzada. Por consiguiente, es necesario que la CGPM disponga de su propio presupuesto autónomo.

- (5) La CGPM, en su reunión de los días 13 a 16 de octubre de 1997, aprobó las enmiendas al texto del Convenio con el fin de instituir el presupuesto autónomo. Dicho presupuesto autónomo entraña una nueva obligación para las Partes contratantes de la CGPM en el sentido del apartado 2 del artículo X del Convenio de la CGPM.
- (6) Las nuevas obligaciones solamente pueden entrar en vigor tras su aceptación por los dos tercios de la CGPM y, respecto a cada uno de estos, solamente a partir de la aceptación por el miembro en cuestión.
- (7) Es preciso, por consiguiente, que la Comunidad adopte un instrumento de aceptación del presupuesto autónomo de la CGPM.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

1. La Comunidad acepta la creación de un presupuesto autónomo en la Comisión General de Pesca del Mediterráneo, de conformidad con el instrumento que figura en el anexo I.
2. Los textos modificados del Convenio y del Reglamento interno de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo, incluidas las disposiciones relativas al presupuesto autónomo, figuran en el anexo II.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2000.

Por el Consejo
El Presidente
J. GLAVANY

⁽¹⁾ DO C 15 de 20.1.1999, p. 13.

⁽²⁾ DO C 150 de 28.5.1999, p. 153.

⁽³⁾ Decisión 98/416/CE del Consejo, de 16 de junio de 1998, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea a la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (DO L 190 de 4.7.1998, p. 34).

ANEXO I

Instrumento de aceptación del presupuesto autónomo de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo

Señor Director General:

Tengo el honor de informarle de que la Comunidad Europea ha decidido aceptar las normas recientemente establecidas para el presupuesto autónomo de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo. Por lo tanto, le ruego reciba el presente instrumento por el que la Comunidad acepta los nuevos artículos VIII *bis* y IX *bis*, así como las modificaciones a los artículos II, VII y IX del Convenio, adoptadas en la reunión de los días 13 a 16 de octubre de 1997, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de su artículo X.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

El Presidente del Consejo de la Unión Europea

Señor Diouf
Director General
Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
Via delle Terme di Caracalla
I-00100 Roma

ANEXO II

CONVENIO

Constitutivo de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo

PREÁMBULO

LAS PARTES CONTRATANTES,

Teniendo en cuenta las disposiciones relevantes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que entró en vigor el 16 de noviembre de 1994 (denominada en lo sucesivo «la Convención de las Naciones Unidas») y que establece que todos los miembros de la comunidad internacional deben colaborar en la conservación y gestión de los recursos marinos vivos,

Teniendo presente también los objetivos y fines establecidos en el capítulo 17 del Programa 21 adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo de 1992 y el Código de conducta de la pesca responsable adoptado por la Conferencia de la FAO en 1995,

Observando asimismo que otros instrumentos internacionales han sido negociados en relación con la conservación y gestión de determinadas poblaciones de peces,

Mutuamente interesadas en el fomento y adecuado aprovechamiento de los recursos marinos vivos del mar Mediterráneo, del Mar Negro y de las aguas comunicantes (denominada en lo sucesivo «la Región») y deseosas de conseguir esos objetivos promoviendo la cooperación internacional mediante la creación de una Comisión General de Pesca del Mediterráneo,

Reconociendo la importancia de la conservación y gestión de los recursos marinos vivos en la Región y del fomento de la cooperación a tal fin,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo I

La Comisión

1. Las Partes contratantes establecen, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (denominada en lo sucesivo «la Organización»), una Comisión que llevará el nombre de Comisión General de Pesca del Mediterráneo (denominada en lo sucesivo «la Comisión») para que ejerza las funciones y asuma las responsabilidades establecidas en el artículo III.

2. Los miembros de la Comisión serán los miembros y miembros asociados de la Organización y los Estados que, no siéndolo, pertenezcan a las Naciones Unidas, a cualquiera de sus organismos especializados o al Organismo Internacional de Energía Atómica, que sean

- i) Estados costeros o miembros asociados situados total o parcialmente en la Región,
- ii) Estados o miembros asociados cuyos buques se dediquen en la Región a la pesca de las poblaciones de peces cubiertas por el presente Convenio, u
- iii) organizaciones regionales de integración económica a las que pertenezcan los Estados a que se refieren los incisos i) o ii) y a las que dichos Estados hayan transferido la competencia de los asuntos que entran en el ámbito del presente Convenio,

y que acepten el presente Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo XI; queda entendido, no obstante, que estas disposiciones no afectarán a la condición de miembro de la Comisión de los Estados que no pertenezcan a las Naciones Unidas, a cualquiera de sus organismos especializados o al Organismo Internacional de Energía Atómica, que hubiesen pasado a ser parte del presente Convenio antes del 22 de mayo de 1963. Por lo que respecta a los miembros asociados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo XIV.5 del Acto constitutivo y en el artículo XXI.3 del Reglamento general de la Organización, este Convenio será sometido por ésta a las autoridades responsables de las relaciones internacionales de tales miembros.

Artículo II

Organización

1. Cada miembro estará representado en las sesiones de la Comisión por un solo delegado, que podrá ir acompañado de un suplente y de varios expertos y asesores. La participación de los suplementos, expertos y asesores en las reuniones de la Comisión no conllevará el derecho de voto, excepto cuando un suplente reemplace al delegado titular en ausencia de éste.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cada miembro tendrá un voto. Las decisiones de la Comisión se adoptarán por la mayoría de los votos emitidos, salvo que el presente Convenio disponga lo contrario. La mayoría de todos los miembros de la Comisión constituirá el quórum.

3. Las organizaciones regionales de integración económica que sean miembros de la Comisión podrán emitir en cualquier reunión de la Comisión o de sus órganos auxiliares un número de votos igual al número de sus Estados miembros con derecho a voto en dicha reunión.

4. Las organizaciones regionales de integración económica que sean miembro de la Comisión ejercerán sus derechos de forma alternativa con sus Estados miembros que pertenezcan a la Comisión en los sectores de sus respectivas competencias. Cuando una organización regional de integración económica que pertenezca a la Comisión ejerza su derecho al voto, sus Estados miembros no podrán ejercer los suyos, y viceversa.

5. Cualquier Estado miembro de la Comisión podrá solicitar a una organización regional de integración económica que sea miembro de la Comisión o a sus Estados miembros que pertenezcan a la Comisión, que faciliten información sobre quién, si la organización regional de integración económica o sus Estados miembros, tiene la competencia para cualquier cuestión específica. La organización regional de integración económica o los Estados miembros respectivos facilitarán esa información cuando así se les solicite.

6. Antes de cualquier reunión de la Comisión o de sus órganos auxiliares, una organización regional de integración económica determinada que sea miembro de la Comisión o sus Estados miembros que pertenezcan a la Comisión, indicarán quién de entre la organización regional de integración económica y sus Estados miembros, tiene la competencia para cualquier cuestión específica que se examine en la reunión, y quién de entre la organización regional de integración económica y sus Estados miembros, ejercerá el derecho de voto con respecto a cada uno de los asuntos del orden del día. Nada de lo dispuesto en este apartado podrá impedir que una organización regional de integración económica que sea miembro de la Comisión o que sus Estados miembros que pertenezcan a la Comisión realicen una única declaración a efectos del presente apartado. Dicha declaración deberá permanecer en vigor con respecto a cuestiones y asuntos del orden del día que habrán de examinarse en todas las reuniones sucesivas, sin perjuicio de las excepciones o modificaciones que se señalen antes de cada reunión.

7. En los casos en que algún asunto del orden del día comprenda materias cuya competencia se haya transferido a la organización regional de integración económica y materias que son competencia de sus Estados miembros, tanto la organización regional de integración económica como sus Estados miembros podrán participar en los debates. En tales casos, al adoptar sus decisiones, la reunión tendrá en cuenta solamente la intervención de la parte que tenga derecho al voto.

8. A los efectos de determinar si hay quórum, con referencia a cualquier reunión de la Comisión, la delegación de una organización regional de integración económica que sea miembro de la Comisión se tendrá en cuenta en la medida en que tenga derecho al voto en la reunión respecto de la que se pide quórum.

9. La Comisión elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes.

10. Normalmente, el Presidente de la Comisión convocará el período ordinario de sesiones de la Comisión una vez al año, a menos que la mayoría de los miembros de la Comisión decida

otra cosa. El lugar y la fecha de cada período de sesiones los fijará la Comisión en consulta con el Director General de la Organización.

11. La Comisión tendrá su sede en la sede de la Organización en Roma, o en cualquier otro lugar que determine la Comisión.

12. La Comisión podrá, por mayoría de dos tercios de sus miembros, adoptar y modificar su propio Reglamento interno, siempre que tal Reglamento o tales modificaciones sean compatibles con el presente Convenio o con el Estatuto de la Organización.

13. La Comisión podrá, por mayoría de dos tercios de sus miembros, adoptar y modificar su propio Reglamento financiero, siempre que tal Reglamento sea compatible con los principios recogidos en el Reglamento financiero de la Organización. Tal Reglamento será presentado al Comité financiero, el cual tendrá la facultad de desautorizar dicho Reglamento o sus modificaciones, si considera que no son compatibles con los principios recogidos en el Reglamento financiero de la Organización.

Artículo III

Funciones

1. La finalidad de la Comisión consistirá en fomentar el desarrollo, la conservación, la ordenación racional de los recursos marinos vivos y su mejor aprovechamiento, así como un desarrollo sostenible de la acuicultura en la Región, y, a tal fin, tendrá las funciones y responsabilidades siguientes:

- a) examinar el estado de esos recursos, incluidos su abundancia y el nivel de su explotación, y el de las pesquerías en ellos basadas;
- b) formular y recomendar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo V, las medidas pertinentes para:
 - i) la conservación y la ordenación racional de los recursos marinos vivos, incluidas las medidas para:
 - regular los métodos o artes de pesca,
 - determinar la talla mínima de los individuos de determinadas especies,
 - establecer períodos y zonas de pesca y de veda,
 - regular el volumen de la captura total y del esfuerzo de pesca y su distribución entre los miembros,
 - ii) poner en práctica esas recomendaciones;
- c) considerar los aspectos económicos y sociales de la industria de la pesca y recomendar las medidas tendentes a su desarrollo;
- d) promover, recomendar, coordinar y emprender, en su caso, actividades de formación y ampliación en todos los aspectos de la pesca;
- e) fomentar, recomendar, coordinar y emprender, cuando proceda, actividades de investigación y desarrollo, incluidos proyectos conjuntos en el campo de la pesca y de la protección de los recursos marinos vivos;

- f) recopilar, publicar o difundir la información acerca de los recursos marinos vivos explotables y las pesquerías en ellos basadas;
- g) fomentar programas relativos a la acuicultura en aguas marinas y salobres y al desarrollo de la pesca costera;
- h) emprender todas las demás actividades que puedan ser necesarias para que la Comisión desempeñe las funciones definidas anteriormente.

2. Al elaborar y recomendar las medidas descritas en la letra b) del apartado 1, la Comisión aplicará el enfoque de precaución para las decisiones en materia de conservación y ordenación y asimismo tendrá en cuenta los datos científicos pertinentes, así como la necesidad de promover el desarrollo y la utilización adecuada de los recursos marinos vivos.

Artículo IV

Región

La Comisión ejercerá las funciones y llevará a cabo las tareas establecidas en el artículo III en la Región indicada en el preámbulo.

Artículo V

Recomendaciones referentes a las medidas de gestión

1. Las recomendaciones mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo III se adoptarán por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión presentes y votantes. El Presidente de la Comisión comunicará el texto de esas recomendaciones a cada miembro.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los miembros de la Comisión se comprometerán a llevar a efecto cualesquiera recomendaciones formuladas por la Comisión en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo III, a partir de la fecha determinada por la Comisión, que no será anterior a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de objeciones, previsto en el presente artículo.

3. Todo miembro de la Comisión podrá, dentro de los 120 días siguientes a la fecha de notificación de una recomendación, presentar una objeción a la misma, en cuyo caso no estará obligado a llevar a efecto dicha recomendación. En el caso de que se presente una objeción dentro del período de 120 días, cualquier otro miembro podrá presentar en todo momento una objeción, dentro de un nuevo plazo de 60 días. Los miembros podrán retirar en cualquier momento su objeción, y llevar a efecto la recomendación.

4. En caso de que más de un tercio de los miembros de la Comisión presente objeciones a una recomendación determinada, los demás miembros quedarán exentos inmediatamente de toda obligación de llevar a efecto dicha recomendación, aunque cualquiera de ellos, o todos ellos, podrán acordar entre sí dar cumplimiento a dicha recomendación.

5. El Presidente de la Comisión notificará inmediatamente a cada uno de los miembros la recepción o retirada de cada objeción.

Artículo VI

Informes

La Comisión transmitirá después de cada sesión al Director General de la Organización un informe en el que se recojan sus opiniones, recomendaciones y decisiones y le presentará, asimismo, cuantos informes considere necesarios o convenientes. Los informes de los comités y de los grupos de trabajo de la Comisión previstos en el artículo VII del presente Convenio serán transmitidos al Director General de la Organización a través de la Comisión.

Artículo VII

Comités, grupos de trabajo y especialistas

1. La Comisión podrá crear comités temporales, especiales o permanentes, para que estudien las cuestiones que sean de la competencia de la Comisión y le informen al respecto, así como grupos de trabajo que estudien problemas técnicos concretos y formulen las correspondientes recomendaciones.

2. El Presidente de la Comisión convocará a los comités y grupos de trabajo mencionados en el apartado anterior en las fechas y lugares que señale el Presidente tras haber consultado de la forma adecuada al Director General de la Organización.

3. La creación de los comités y grupos de trabajo mencionados en el apartado 1 anterior y la contratación o designación de los especialistas estarán supeditadas a la disponibilidad de los fondos necesarios en el capítulo pertinente del presupuesto aprobado de la Comisión. Antes de adoptar decisión alguna sobre la creación de comités y grupos de trabajo y la contratación o nombramiento de especialistas que entrañen gastos, la Comisión deberá disponer de un informe del Secretario de la Comisión sobre las consecuencias administrativas y financieras de dicha decisión.

Artículo VIII

Cooperación con los organismos internacionales

La Comisión colaborará estrechamente con los demás organismos internacionales en cuestiones de mutuo interés.

Artículo VIII bis

Finanzas

1. Todo miembro de la Comisión se compromete a aportar anualmente su parte del presupuesto autónomo de acuerdo con una escala de contribuciones que deberá ser aprobada por la Comisión.

2. En cada reunión ordinaria, la Comisión aprobará su presupuesto autónomo por consenso de sus miembros pero con la condición de que, en caso de que, tras hacer todo lo posible no se consiga llegar a un acuerdo en el curso de la reunión, se someterá la cuestión a votación y se aprobará el presupuesto por una mayoría de los dos tercios de los miembros.

3. a) La cuantía de la contribución de cada miembro de la Comisión se determinará de conformidad con un plan que la Comisión aprobará y enmendará por consenso.

b) El plan aprobado o enmendado por la Comisión deberá figurar en el Reglamento financiero de la Comisión.

4. Todo no miembro de la Organización que entre a formar parte de la Comisión estará obligado a contribuir a los gastos efectuados por la Organización con respecto a las actividades de la Comisión, según lo determinare la Comisión.

5. Las contribuciones serán pagaderas en divisas libremente convertibles, salvo decisión en contrario de la Comisión y con asentimiento del Director General.

6. La Comisión podrá también aceptar donativos y otras formas de asistencia de organizaciones, particulares y otras fuentes, para fines relacionados con el desempeño de cualquiera de sus funciones.

7. Las contribuciones, los donativos y otras formas de asistencia recibidas se depositarán en un Fondo Fiduciario administrado por el Director General, de conformidad con el Reglamento financiero de la Organización.

8. Todo miembro de la Comisión que se retrase en el pago de sus cuotas a la Comisión no tendrá voto en ésta si la cuantía de sus atrasos es igual o superior a la cuantía de las cuotas pagaderas por él durante los dos años civiles precedentes. Sin embargo, la Comisión podrá permitir a ese miembro que vote, si comprueba que la falta de pago obedece a circunstancias ajenas a la voluntad del mismo, pero en ningún caso podrá ampliar el derecho a votar más allá de dos años civiles adicionales.

Artículo IX

Gastos

1. Los gastos ocasionados por los delegados y sus suplentes, los expertos y los asesores con motivo de su asistencia a los períodos de sesiones de la Comisión, así como los gastos de los representantes enviados a los comités o grupos de trabajo, establecidos de conformidad con el artículo VII del presente Convenio, serán determinados y pagados por cada miembro.

2. Los gastos de la Secretaría, incluidos los de publicaciones y comunicaciones, así como aquellos que ocasione al Presidente y los Vicepresidentes de la Comisión el cumplimiento de las funciones que ejerzan para dicha Comisión en los intervalos que medien entre los períodos de sesiones, serán determinados y pagados con cargo al presupuesto de la Comisión.

3. Los gastos derivados de los trabajos de investigación y de los proyectos de desarrollo emprendidos por los diferentes miembros de la Comisión, ya sea por iniciativa propia o por recomendación de la Comisión, los determinarán y pagarán los miembros interesados.

4. Los gastos que ocasionen las investigaciones conjuntas o los proyectos de desarrollo emprendidos en común de conformidad con las disposiciones de la letra e) del apartado 1 del artículo III, a menos que se disponga de fondos para ello de alguna otra manera, los determinarán y pagarán los miembros en la forma y proporción que hayan mutuamente convenido. Las contribuciones para los proyectos conjuntos se depositarán

en un fondo fiduciario que será constituido y gestionado por la Organización de conformidad con el Reglamento financiero y con las normas de gestión financiera de dicha Organización.

5. Los gastos de los expertos invitados a título personal a asistir a las reuniones de la Comisión, de los comités o de los grupos de trabajo correrán a cargo del presupuesto de la Comisión.

6. La Comisión podrá aceptar contribuciones voluntarias, bien en términos generales, bien en relación con proyectos o actividades concretas desarrolladas por la misma. Tales contribuciones se depositarán en un fondo fiduciario que deberá constituir la Organización. La aceptación de tales contribuciones y la gestión del fondo fiduciario deberán ajustarse al Reglamento financiero y a las normas de gestión financiera de la Organización.

Artículo IX bis

Administración

1. El Secretario de la Comisión (denominado en lo sucesivo «el Secretario») será nombrado por el Director General con la aprobación de la Comisión, o en caso de nombramiento entre sesiones ordinarias de la Comisión, con la aprobación de los miembros de la Comisión.

2. El Secretario será el responsable de la ejecución de las políticas y las actividades de la Comisión, a la que informará al respecto. También actuará como Secretario de otros órganos auxiliares creados por la Comisión, según proceda.

3. Los gastos de la Comisión se sufragarán con cargo a su presupuesto autónomo, salvo los relacionados con el personal y los servicios que le facilitare la Organización. Los gastos que haya de sufragar la Organización serán determinados y abonados dentro de los límites que fije el presupuesto bienal preparado por el Director General y aprobado por la Conferencia de la Organización de acuerdo con el Reglamento general y el Reglamento financiero de la Organización.

4. Los gastos en que incurran los delegados, sus suplentes, los expertos y asesores que asistan como representantes de los Gobiernos a las reuniones de la Comisión, de sus subcomisiones y sus comités, así como los incurridos por los observadores en las reuniones, serán sufragados por sus respectivos gobiernos u organizaciones. Los gastos en que incurran los expertos invitados por la Comisión a asistir a sus reuniones o a las de sus subcomisiones o comités, a título personal, serán abonados con cargo al presupuesto de la Comisión.

Artículo X

Enmiendas

1. La Comisión General de Pesca del Mediterráneo podrá decidir la modificación del presente Convenio por mayoría de dos tercios de todos sus miembros. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las enmiendas entrarán en vigor a partir de la fecha de su adopción por la Comisión.

2. Las enmiendas que entrañen nuevas obligaciones para los miembros entrarán en vigor tras su aceptación por los dos tercios de los miembros de la Comisión y, respecto a cada uno de éstos, solamente a partir de la aceptación de la misma por el miembro en cuestión. Los instrumentos de aceptación de enmiendas que entrañen nuevas obligaciones se depositarán ante el Director General de la Organización, quien informará a todos los miembros de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo, así como al Secretario General de las Naciones Unidas, de la recepción de las notificaciones de aceptación y de la entrada en vigor de tales enmiendas. Los derechos y obligaciones de los miembros de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo que no hayan aceptado una enmienda que entrañe nuevas obligaciones continuarán rigiéndose por las disposiciones del Convenio anteriores a la enmienda en cuestión.

3. Las enmiendas al presente Convenio se presentarán al Consejo de la Organización que tiene el poder de rechazarlas si considera que son incompatibles con los objetivos y fines de la Organización o las disposiciones de su acto constitutivo. Si el Consejo de la Organización lo juzga oportuno, podrá enviar la enmienda a la Conferencia de la Organización que tiene el mismo poder.

Artículo XI

Adhesión

1. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de todos los miembros y miembros asociados de la Organización.

2. Por mayoría de los dos tercios de sus miembros, la Comisión podrá conceder el ingreso en el mismo a todos los Estados que pertenezcan a las Naciones Unidas, a cualquiera de sus organismos especializados o al Organismo Internacional de Energía Atómica y que hayan presentado una solicitud de admisión, acompañada de una declaración que constituya un instrumento de adhesión en buena y debida forma al Convenio vigente en el momento de la admisión.

3. Los miembros de la Comisión que no sean miembros ni miembros asociados de la Organización podrán participar en las actividades de la Comisión si asumen una parte proporcional de los gastos de la Secretaría, fijada a la luz de las disposiciones pertinentes del Reglamento financiero de la Organización.

4. La adhesión al presente Convenio por un miembro o miembro asociado de la Organización se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización y surtirá efecto a partir de la fecha en que el Director General reciba dicho instrumento.

5. La adhesión al presente Convenio por Estados que no pertenezcan a la Organización se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización. El ingreso en calidad de miembro surtirá efecto a partir de la fecha en que la Comisión apruebe la solicitud de admisión, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

6. El Director General de la Organización notificará a todos los miembros de la Comisión, a todos los miembros de la

Organización y al Secretario General de las Naciones Unidas todas las adhesiones que hayan entrado en vigor.

7. En el momento de su adhesión al presente Convenio, un Estado determinado podrá formular reservas, las cuales surtirán efecto solamente después de que las hayan aprobado por unanimidad los miembros de la Comisión. Se considerará que han aceptado la reserva en cuestión los miembros que no hayan respondido dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que les hubiera sido notificada dicha reserva. Si la reserva fuere rechazada, el Estado o la organización regional de integración económica que la hubiese formulado no pasará a ser parte del presente Convenio. El Director General de la Organización notificará inmediatamente a todos los miembros de la Comisión las reservas formuladas.

8. Las referencias del presente Convenio a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 o a otros acuerdos internacionales no prejuzgarán de la postura de los Estados respecto a la firma, ratificación o adhesión a la Convención de las Naciones Unidas de 1982 o respecto a otros acuerdos.

Artículo XII

Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que se reciba el quinto instrumento de adhesión.

Artículo XIII

Aplicación territorial

En el momento de adherirse al presente Convenio, los miembros de la Comisión deberán indicar expresamente a qué territorios se extenderá su adhesión. A falta de tal declaración, se considerará que el presente Convenio se aplica a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable el miembro en cuestión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo XIV, el ámbito de aplicación territorial podrá modificarse mediante una declaración posterior.

Artículo XIV

Retirada

1. Todo miembro podrá retirarse de la Comisión después de transcurridos dos años a partir de la fecha en que el presente Convenio entró en vigor con respecto a dicho miembro, mediante comunicación escrita al Director General de la Organización, quien lo notificará a su vez inmediatamente a todos los miembros de la Comisión y a los Estados miembros de la Organización. La retirada surtirá efecto tres meses después de la fecha de la recepción de la notificación por el Director General.

2. Todo miembro de la Comisión podrá notificar la retirada del presente Convenio respecto de uno o más de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Cuando un miembro notifique su propia retirada de la Comisión, deberá indicar los territorios a los que vaya a aplicarse esta decisión. A falta de tal declaración, se considerará que la retirada se aplica a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable el miembro de Comisión en cuestión, a excepción de los miembros asociados.

3. Todo miembro que notifique su retirada de la Organización se considerará retirado simultáneamente de la Comisión y, asimismo, se considerará aplicable esta retirada a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable el miembro en cuestión, pero no se aplicará a los que sean miembros asociados.

Artículo XV

Interpretación del Convenio y resolución de litigios

Todo litigio relativo a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda ser resuelto por la Comisión se presentará a un Comité compuesto por miembros designados a razón de uno por cada parte en litigio y por un presidente independiente elegido por los miembros del Comité. Aunque no tendrán carácter preceptivo, las recomendaciones del Comité constituirán la base para una nueva consideración, por las partes interesadas, de la cuestión que dio lugar al desacuerdo. Si no se lograra resolver el litigio a través de este procedimiento, dicho litigio se presentará al Tribunal Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto del mismo, o a arbitraje si se trata de una organización regional de integración económica miembro de la Comisión, a menos que las partes litigantes convengan en someterse a otro método de resolución.

Artículo XVI

Caducidad

El presente Convenio caducará automáticamente siempre que, como resultado de las retiradas, el número de miembros de la Comisión sea inferior a cinco, a menos que los miembros restantes decidan de otro modo por unanimidad.

Artículo XVII

Autenticación y registro

El texto del presente Convenio se redactó inicialmente en Roma, el 24 de septiembre de 1949, en lengua francesa. El Presidente de la Comisión y el Director General de la Organización autenticarán dos copias del presente Convenio y de sus enmiendas en los idiomas español, francés e inglés. Una de estas copias se depositará en los archivos de la Organización y la otra se transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro. Además, el Director General autenticará copias del presente Convenio y transmitirá una copia a cada Estado miembro de la Organización así como a los Estados no miembros de la Organización que sean parte en el presente Convenio, o que puedan serlo en el futuro.

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN GENERAL DE PESCA DEL MEDITERRÁNEO

Artículo I

Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

Convenio:

el Convenio constitutivo de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo, concertado en Roma (Italia), el 24 de septiembre de 1949, con las enmiendas introducidas de conformidad con su artículo X.

Comisión:

la Comisión General de Pesca del Mediterráneo.

Presidente:

el Presidente de la Comisión.

Vicepresidentes:

los Vicepresidentes de la Comisión.

Delegado:

el representante de un miembro, según los términos del apartado 1 del artículo II del Convenio.

Delegación:

el delegado y su suplente, expertos y asesores.

Miembro:

los miembros y miembros asociados de la Organización y los Estados no miembros de la Organización que puedan ser miembros de la Comisión.

Secretario:

el Secretario de la Comisión.

Organización:

la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

Conferencia:

la Conferencia de la Organización.

Estado miembro asociado u organismo con estatuto de observador:

un Estado no miembro de la Comisión ni de la Organización o el organismo internacional que sean invitados a asistir a un período de sesiones de la Comisión, o el miembro o miembro asociado de la Organización que asista a un período de sesiones de la Comisión sin ser miembro del mismo.

Observador:

el representante de una nación o de un organismo con estatuto de observador.

Artículo II

Períodos de sesiones de la Comisión

1. De conformidad con el apartado 10 del artículo II del Convenio, la Comisión, tras consulta con el Director General, decidirá en cada período ordinario de sesiones la fecha y el

lugar del siguiente período de acuerdo con las exigencias de los programas de la Comisión y los términos de la invitación del país en el que haya de celebrarse dicho período. La convocatoria del mismo será anunciada por el Presidente en consonancia con la decisión tomada.

2. El Presidente podrá convocar un período extraordinario de sesiones de la Comisión a petición de la mayoría de los miembros o con su aprobación.

3. Las invitaciones para asistir a un período ordinario de sesiones de la Comisión serán cursadas por el Secretario, en nombre del Presidente, al menos sesenta días antes de la fecha fijada para la sesión de apertura. Las invitaciones para asistir a períodos extraordinarios se cursarán con una anticipación mínima de cuarenta días respecto de la fecha fijada para su apertura.

4. Las propuestas de celebración en un determinado país de un período de sesiones de la Comisión o de cualquiera de sus órganos sólo se tomarán en consideración cuando dicho país: a) haya ratificado sin reservas la Convención sobre privilegios e inmunidades de los organismos especializados de las Naciones Unidas, o b) haya dado garantías de que todos los delegados, representantes, expertos, observadores y demás personas que estén facultadas para asistir a ese período de sesiones de acuerdo con los términos del Convenio o de las presentes Normas gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio independiente de las funciones que deban desempeñar en relación con dicho período.

Artículo III

Credenciales

En cada período de sesiones, el Secretario recibirá las credenciales de las delegaciones y de los observadores. Dichas credenciales se ajustarán al modelo establecido por la Secretaría, y ésta, tras el examen de las mismas, informará a la Comisión para la realización de las diligencias necesarias.

Artículo IV

Programa de trabajo

1. El programa de trabajo de cada período ordinario de sesiones constará de los puntos siguientes:

- a) según proceda, la elección del Presidente y de dos Vicepresidentes, de acuerdo con el apartado 9 del artículo II del Convenio;
- b) la aprobación del programa;
- c) un informe del Secretario sobre los aspectos financieros y actividades de la Comisión;
- d) el examen del proyecto de presupuesto;
- e) los informes de los comités;

- f) el examen de la fecha y el lugar del siguiente período de sesiones;
- g) las propuestas de enmienda del Convenio y del presente Reglamento interno;
- h) las solicitudes de adhesión que, de conformidad con lo estipulado en el apartado 2 del artículo XI del Convenio, presenten Estados que, sin ser miembros de la Organización, lo sean, en cambio, de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica;
- i) las cuestiones que sean sometidas a la Comisión General de Pesca del Mediterráneo por la Conferencia, el Consejo o el Director General de la Organización.

2. El programa incluirá asimismo, previa aprobación de la Comisión:

- a) las cuestiones que hayan sido aprobadas en el período de sesiones anterior;
- b) las cuestiones propuestas por los miembros.

3. El programa provisional será enviado por el Secretario a los miembros y a las naciones y organismos con estatuto de observador al menos 60 días antes de la fecha de la sesión de apertura, junto con los informes y documentos de los que se disponga en relación con dicho programa.

4. El programa de los períodos extraordinarios de sesiones no incluirá más cuestiones que las relativas al objeto de la convocatoria de los mismos.

Artículo V

Secretaría

1. La Secretaría se compondrá del Secretario y del personal a sus órdenes que designe el Director General.

2. Las funciones del Secretario consistirán en la recepción, recopilación y distribución de los documentos, informes y resoluciones de las sesiones de la Comisión y de sus comités, así como en el registro de sus actas, la certificación de los gastos y compromisos financieros y el ejercicio de cualesquiera otras tareas de las que sea encargado por la Comisión.

3. Para el ejercicio de sus funciones de información y registro, el Secretario recibirá una copia de todas las comunicaciones relacionadas con los asuntos de la Comisión.

Artículo VI

Sesiones plenarias de la Comisión

Las sesiones plenarias de la Comisión serán públicas a menos que ésta decida otra cosa. En caso de decidir la celebración de una sesión a puerta cerrada, la Comisión determinará al mismo tiempo el alcance que tenga esta decisión en lo referente a los observadores.

Artículo VII

Elección del Presidente y de los Vicepresidentes

1. La Comisión elegirá para dos períodos ordinarios de sesiones al Presidente y a los Vicepresidentes primero y segundo de la Comisión, quienes asumirán sus funciones inmediatamente después del período en el que hayan sido elegidos.
2. Los candidatos deberán ser delegados o suplentes que se hallen presentes en el período ordinario de sesiones en el que deba efectuarse la elección y podrán ser reelegidos para otros dos períodos ordinarios.

Artículo VIII

Funciones del Presidente y de los Vicepresidentes

1. El Presidente ejercerá las funciones que le son conferidas por otras disposiciones del presente Reglamento y, en particular:
 - a) declarará la apertura y la clausura de cada sesión plenaria de la Comisión;
 - b) dirigirá los debates de esas sesiones, garantizará la observancia del presente Reglamento, concederá la palabra, someterá los asuntos a votación y proclamará las decisiones adoptadas;
 - c) decidirá las cuestiones de procedimiento;
 - d) ejercerá con sujeción al presente Reglamento un control completo sobre las actas del período de sesiones;
 - e) nombrará a los comités que por decisión de la Comisión deban actuar durante el período de sesiones.
2. En ausencia del Presidente, o a petición suya, sus funciones serán ejercidas por el Vicepresidente primero o, en su defecto, por el Vicepresidente segundo.
3. El Presidente, o el Vicepresidente que actúe como Presidente, no participará en las votaciones y será otro miembro de su delegación quien represente a su Gobierno.
4. El Secretario ejercerá temporalmente las funciones del Presidente cuando ni éste ni los Vicepresidentes estén en disposición de desempeñarlas.

Artículo IX

Disposiciones y procedimientos de votación

1. Salvo en el caso contemplado en el apartado 4 del presente artículo, la votación en las sesiones plenarias se efectuará oralmente o levantando la mano, a menos que aquélla deba ser nominal por requerir el Convenio o el presente Reglamento una mayoría especial o por haberlo solicitado así cualquiera de las delegaciones.
2. Las votaciones nominales se realizarán llamando a las delegaciones por el orden alfabético francés.
3. El registro de las votaciones nominales consignará el voto de cada delegado y, en su caso, las abstenciones.

4. Las cuestiones relativas a las personas se decidirán por votación secreta, salvo cuando se trate de la elección de cargos de la Comisión y de sus comités.

5. Cuando ningún candidato para el ejercicio de un cargo obtenga en la primera votación la mayoría de los votos emitidos, se procederá a una segunda votación, circunscrita ésta a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si en esta segunda votación los candidatos obtuvieren igual número de votos, el Presidente eliminará uno de ellos mediante sorteo.

6. En caso de empate en la votación de un asunto que no sea una elección, se procederá a una segunda votación en la siguiente sesión del mismo período de sesiones. Si el empate en la Comisión persistiere, la propuesta se considerará rechazada.

7. Para las cuestiones referentes a la votación y a otros asuntos conexos que no estén estipuladas expresamente en el Convenio ni en las presentes Normas, se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del Reglamento general de la Organización.

Artículo X

Comités

1. Se establecerá un Comité de acuicultura que estará abierto a todos los miembros de la Comisión y se encargará de:

- a) seguir la evolución y las tendencias de las prácticas de acuicultura aplicadas en la región;
- b) vigilar la interacción entre el desarrollo de la acuicultura y el medio ambiente;
- c) supervisar y dirigir el trabajo de las cuatro redes creadas como resultado de las actividades de Medrap II, ocupándose especialmente del seguimiento de los avances conseguidos, de la evaluación de los programas propuestos para las diversas redes y de la dirección de las tareas de la red SIPAM a través de la Secretaría de la FAO;
- d) recabar la ayuda adicional necesaria para complementar la contribución de las instituciones que apoyan las redes establecidas (particularmente Cicheam, MAP-PAP/RAC y FAO), así como para impulsar el trabajo de las cuatro redes;
- e) desempeñar otras tareas que pueda encomendarle la Comisión en relación con el fomento y desarrollo de la acuicultura.

2. a) Se establecerá un Comité científico consultivo que facilitará información o asesoramiento de carácter científico, social y económico con relación a los trabajos de la Comisión.

b) El Comité estará abierto a todos los miembros de la Comisión. Cada uno de éstos podrá designar a un miembro del Comité, el cual podrá estar acompañado por expertos.

c) El Comité podrá crear grupos de trabajo para que analicen la información disponible y le asesoren sobre el estado de los recursos comunes y compartidos.

d) El Comité prestará un asesoramiento independiente sobre las bases técnicas y científicas de las decisiones que deban adoptarse en materia de conservación y gestión de los recursos pesqueros (incluidos los aspectos biológicos, sociales y económicos), debiendo particularmente:

- 1) evaluar la información que faciliten los miembros, u organizaciones o programas con competencias en materia de pesca, sobre las capturas, el esfuerzo pesquero y otros datos de interés para la conservación y gestión de los recursos pesqueros;
- 2) prestar asesoramiento a la Comisión en materia de conservación y gestión de dichos recursos;
- 3) identificar programas de cooperación en materia de investigación y coordinar su ejecución;
- 4) ejercer cualquier otra función o responsabilidad que pueda encomendarle la Comisión.

e) Los miembros deberán facilitar al Comité información sobre las capturas y demás aspectos que tengan relevancia para el ejercicio por éste de las funciones que le competen en virtud del presente apartado.

3. La Comisión podrá establecer cuantos comités y grupos de trabajo considere convenientes.

4. El establecimiento de comités y grupos de trabajo en virtud del presente artículo estará sujeto a las disposiciones del apartado 4 del artículo VII del Convenio.

5. Los procedimientos aplicables en los comités y grupos de trabajo se regularán *mutatis mutandis* por el Reglamento interno de la Comisión.

Artículo XI

Presupuesto y finanzas

1. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, las actividades de la Comisión estarán sujetas al Reglamento financiero de la Organización, completado por el manual y los memorandos administrativos así como por los procedimientos en ellos basados.

2. La Comisión elaborará para el ejercicio financiero siguiente un proyecto de presupuesto en el que figuren los gastos previstos de la Secretaría, incluidos los de publicaciones y comunicaciones, los gastos de viaje del Presidente y Vicepresidentes, cuando ejerzan funciones de la Comisión en el intervalo de dos períodos de sesiones, y, en su caso, los gastos imputables a los comités. Tras su aprobación por la Comisión, el proyecto se someterá al Director General para que lo tenga en cuenta en la preparación de las previsiones presupuestarias generales de la Organización.

3. Una vez aprobado por la Conferencia como parte del Presupuesto general de la Organización, el presupuesto de la Comisión representará el límite de los fondos que podrán comprometerse para la consecución de los fines fijados por la Conferencia.

4. Todos los proyectos de cooperación se someterán antes de su ejecución al Consejo o a la Conferencia de la Organización.

Artículo XII

Participación de observadores

1. La participación de organismos internacionales en los trabajos de la Comisión y las relaciones entre éste y aquéllos se regularán por las disposiciones pertinentes de la Organización así como por las normas en materia de relaciones con organismos internacionales adoptadas por la Conferencia o por el Consejo de la Organización.

2. Los miembros y los miembros asociados de la Organización que no sean miembros de la Comisión podrán, previa petición suya, hacerse representar por un observador en los períodos de sesiones de la Comisión y de sus órganos auxiliares.

3. Los Estados que, no siendo miembros de la Comisión ni miembros o miembros asociados de la Organización, pertenezcan a las Naciones Unidas, a alguno de sus organismos especializados o al Organismo Internacional de Energía Atómica podrán, a petición suya y con la aprobación de la Comisión de la Organización y de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo, asistir en calidad de observadores a los períodos de sesiones de esta última y de sus órganos auxiliares de conformidad con la Declaración de Principios adoptada por la Conferencia sobre la concesión a naciones del estatuto de observador.

4. Salvo que la Comisión decida expresamente otra cosa, los observadores podrán asistir a las sesiones plenarias de la Comisión y participar en los debates de los comités técnicos a los que puedan ser invitados. En ningún caso tendrán derecho a voto.

Artículo XIII

Proyectos de cooperación

Se podrán celebrar acuerdos con gobiernos que no sean miembros de la Comisión con ocasión de la ejecución de los proyectos de cooperación previstos por el Convenio en la letra e) del apartado 1 de su artículo III, y realización de estudios fuera de la región contemplada en el Preámbulo del mismo. Estos acuerdos serán concluidos en todos los casos por el Director General de la Organización.

Artículo XIV

Actas, informes y recomendaciones

1. Por cada sesión plenaria de la Comisión y cada reunión de los comités, se redactará un acta resumida para su distribución lo antes posible entre los participantes.

2. Por cada período de sesiones de la Comisión, se elaborará un resumen de las actas para su publicación junto con los informes de los comités, memorias técnicas y demás documentos que la Comisión estime convenientes.

3. En cada período de sesiones, la Comisión aprobará un informe en el que recogerá sus opiniones, recomendaciones,

resoluciones y decisiones, haciendo constar, cuando así se solicite, los puntos de vista expresados por la minoría.

4. Tras la clausura de cada período de sesiones y con sujeción a lo dispuesto en el artículo V del Convenio, las conclusiones y recomendaciones de la Comisión se comunicarán al Director General de la Organización, quien, además de hacerlas circular entre los miembros de la Comisión, Estados y organismos internacionales que hayan estado representados en dicho período, las pondrá a disposición de los demás miembros y miembros asociados de la Organización para su información.

5. El Director General, a través de la Comisión de la Organización, comunicará a la Conferencia para la adopción de las medidas que se estimen necesarias las recomendaciones que puedan afectar a la política, los programas o las finanzas de la Organización.

6. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado anterior, el Presidente podrá pedir a los miembros de la Comisión que informen a éste o al Director General de las medidas que se hayan adoptado sobre la base de las recomendaciones hechas por la Comisión.

Artículo XV

Recomendaciones a los miembros

1. La Comisión podrá dirigir recomendaciones a los miembros a fin de que éstos adopten las medidas que sean oportunas en cualquier cuestión referente a las funciones descritas en el artículo III del Convenio.

2. El Secretario recibirá en nombre de la Comisión las respuestas que den los miembros a esas recomendaciones, debiendo preparar un resumen y realizar un análisis de aquéllas para su presentación en el siguiente período de sesiones.

Artículo XVI

Enmiendas al Convenio

1. Todo miembro podrá presentar mediante una comunicación dirigida al Secretario propuestas de enmienda al Convenio con arreglo al artículo X del mismo. Inmediatamente después de su recepción, el Secretario enviará una copia de esas propuestas a los demás miembros y al Director General.

2. La Comisión no podrá adoptar en sus sesiones la decisión correspondiente a una propuesta de enmienda al Convenio a menos que ésta haya sido incluida en el programa provisional de ese período de sesiones.

Artículo XVII

Suspensión y reforma del Reglamento

1. Con sujeción a lo dispuesto en el Convenio, cualquiera de las disposiciones precedentes, salvo las contenidas en los artículos IV y V, en los apartados 3 y 4 del artículo X, en los artículos XI y XII, en el apartado 4 de los artículos XIV y en el artículo XVI, podrá ser suspendida a propuesta de una delegación por la mayoría de los votos emitidos en sesión plenaria de la Comisión, siempre que el anuncio de tal propuesta se haga en sesión igualmente plenaria y que una copia de aquélla se haya distribuido entre las delegaciones al menos 48 horas antes de la reunión en la que deba decidirse sobre la misma.

2. Asimismo, a propuesta de una delegación y por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión en sesión plenaria, podrán adoptarse enmiendas o adiciones a los presentes artículos, siempre que el anuncio de tal propuesta se haga en sesión igualmente plenaria y que una copia de aquélla se haya distribuido entre las delegaciones al menos 24 horas antes de la sesión en la que deba decidirse sobre la misma.

3. Las enmiendas al artículo XVI que se adopten de acuerdo con las disposiciones del apartado 2 anterior no podrán entrar en vigor hasta el siguiente período de sesiones de la Comisión.

Artículo XVIII

Lenguas oficiales

1. Las lenguas oficiales de la Comisión serán las que decida ésta de entre los idiomas oficiales de la Organización. Las delegaciones podrán emplear cualquiera de esas lenguas en los períodos de sesiones y en sus informes y comunicaciones. Las delegaciones que hagan uso de un idioma no oficial deberán facilitar el necesario servicio de interpretación en una de las lenguas oficiales.

2. Durante las sesiones y si así lo solicite alguno de los delegados en ellas presentes, será la Secretaría quien deberá facilitar el oportuno servicio de interpretación en una o varias de las lenguas oficiales.

3. Los informes y comunicaciones se publicarán en la lengua en la que hayan sido presentados; no obstante, a petición de la Comisión, se podrán publicar también extractos traducidos de los mismos.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de julio de 2000

sobre la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Chipre por el que se establece la cooperación en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas dentro del marco del tercer programa plurianual en favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea (1997-2000)

(2000/488/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

(4) Es conveniente aprobar este Acuerdo.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 3 de su artículo 157, así como el apartado 2 y el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 300,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Chipre por el que se establece la cooperación en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas dentro del marco del tercer programa plurianual en favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea (1997-2000).

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La Comisión representará a la Comunidad en el seno del Comité mixto a que se hace referencia en el artículo 6 del Acuerdo.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 4

El Presidente del Consejo transmitirá, en nombre de la Comunidad, la notificación prevista en el artículo 13 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2000.

*Por el Consejo**El Presidente*

F. PARLY

(1) La Decisión del Consejo 97/15/CE, de 9 de diciembre de 1996, relativa al tercer programa plurianual en favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea (1997-2000) (2) denominado en lo sucesivo «el programa» establece, en el apartado 2 de su artículo 7, que dicho programa estará abierto a la participación de Chipre.

(2) La Comisión ha negociado, en nombre de la Comunidad Europea, un Acuerdo para hacer posible la participación de Chipre en este programa.

(1) Dictamen emitido el 5 de julio de 2000 (aún no publicado en el Diario Oficial).

(2) DO L 6 de 10.1.1997, p. 25.

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la República de Chipre por el que se establece la cooperación en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas en el marco del tercer programa plurianual en favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea (1997-2000)

LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo «la Comunidad»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE CHIPRE, denominada en lo sucesivo «Chipre»,

por otra,

CONSIDERANDO que, con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 97/15/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 (¹), se estableció el tercer programa plurianual en favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea (1997/2000), denominado en lo sucesivo «el programa»;

CONSIDERANDO que la Decisión 97/15/CE establece, en el apartado 2 de su artículo 7, que este programa estará abierto a la participación de Chipre;

CONSIDERANDO que la participación de Chipre en el tercer programa plurianual constituye un paso significativo en la estrategia de preadhesión de Chipre;

CONSIDERANDO que las Partes contratantes tienen un interés común en la cooperación en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas, como parte de una cooperación más amplia entre la Comunidad y Chipre, y con la finalidad de contribuir a un desarrollo dinámico y homogéneo en este ámbito;

CONSIDERANDO, en particular, que la cooperación entre la Comunidad y Chipre, con vistas a lograr los objetivos establecidos para el programa, en el contexto de las actividades de cooperación transnacional en las que participan la Comunidad y Chipre, por su naturaleza enriquece el impacto de las diferentes acciones emprendidas en virtud del programa y refuerza la competitividad de las pequeñas y medianas empresas en la Comunidad y Chipre;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, las Partes contratantes esperan obtener un beneficio recíproco de la participación de Chipre en el programa;

CONSIDERANDO que el éxito de la cooperación en este ámbito supone un compromiso general de las Partes contratantes para realizar esfuerzos complementarios encaminados a fomentar la dimensión europea en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ámbito de cooperación

Chipre participará en el programa de conformidad, salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos definidos en la Decisión 97/15/CE y, en particular, en los artículos 2 y 7 y en el anexo que constituye parte integrante del presente Acuerdo. En particular, Chipre participará en las medidas C, «Ayudar a las PYME a dar una dimensión europea e internacional a sus estrategias, especialmente a través de la mejora de los servicios de información y de cooperación», y E, «Fomentar el espíritu empresarial y apoyar a grupos especiales».

Artículo 2

Instituciones, organizaciones y personas que pueden participar

Las condiciones y normas para la participación de instituciones, organizaciones y personas establecidas en la República de Chipre que puedan optar al programa serán las establecidas en la Decisión 97/15/CE, en particular en sus artículos 2 y 7 y en el anexo.

Artículo 3

Procedimientos

Las instituciones, organizaciones y personas establecidas en la República de Chipre seleccionables tomarán parte en el programa de acuerdo con las condiciones y normas expuestas en la Decisión 97/15/CE, en particular en sus artículos 2 y 7 y en el anexo. Los términos y condiciones para la presentación, evaluación y selección de solicitudes y propuestas de proyectos piloto, programas y cualquier otra medida serán las mismas que para cualquier otra institución, organización o persona de la Comunidad.

Los proyectos y actividades que se lleven a cabo únicamente entre Chipre y los países de la AELC o el EEE o cualquier otro tercer país, incluidos aquéllos que tengan un Acuerdo de asociación con la Comunidad, a los cuales está abierta la participación en el programa, no podrán optar a la ayuda financiera de la Comunidad.

Artículo 4

Estructuras nacionales

De conformidad con el apartado 2 del artículo 7 de la Decisión 97/15/CE, la República de Chipre facilitará, si procede, las estructuras y mecanismos adecuados a escala nacional y adoptará cualquier otra medida necesaria para garantizar la coordinación y organización nacional de la aplicación del programa.

(¹) DO L 6 de 10.1.1997, p. 25.

Artículo 5**Condiciones financieras**

Para cubrir los gastos derivados de su participación en el programa, Chipre pagará cada año una contribución al presupuesto general de la Unión Europea, según los términos y condiciones expuestos en el anexo del presente Acuerdo.

Artículo 6**Comité mixto**

Se creará un Comité mixto.

El Comité mixto estará compuesto por los representantes de la Comunidad, por una parte, y por los representantes de Chipre, por otra.

El Comité mixto será responsable de la aplicación del presente Acuerdo.

Las Partes contratantes, a petición de cualquiera de ellas, intercambiarán información y mantendrán consultas en el seno del Comité mixto sobre las actividades a las que se refiere el presente Acuerdo y los aspectos económicos correspondientes.

El Comité mixto actuará de común acuerdo.

El Comité mixto se reunirá a petición de cualquiera de las Partes contratantes, de conformidad con las condiciones que se establezcan en su Reglamento interno.

Artículo 7**Reuniones de coordinación**

Los representantes de la Comunidad en el Comité mixto tomarán las medidas necesarias para garantizar la coordinación entre la aplicación del presente Acuerdo y las decisiones que tome la Comunidad en lo que se refiere a la aplicación del programa.

Para facilitar dicha coordinación, y sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el artículo 4 de la Decisión 97/15/CE, se invitará a los representantes de la República de Chipre a las reuniones de coordinación relativas a la aplicación del presente Acuerdo previas a las reuniones periódicas del Comité del programa. La Comisión informará a Chipre sobre los resultados de dichas reuniones periódicas.

Artículo 8**Libertad de circulación**

Las Partes contratantes se encargarán, en el marco de las disposiciones existentes, de facilitar la libertad de circulación y de residencia de todas las personas seleccionables para el programa que se desplacen entre Chipre y la Comunidad al objeto de participar en las actividades comprendidas en el presente Acuerdo.

Artículo 9**Seguimiento, evaluación e informes**

Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de la Comunidad en relación con la supervisión y la evaluación del programa en virtud de los artículos 5

y 6 de la Decisión 97/15/CE, la participación de Chipre en el programa será controlada constantemente y evaluada de manera asociada por la Comisión y la República de Chipre. A tal efecto, Chipre remitirá a la Comisión los informes necesarios y participará en cualesquier otras actividades específicas establecidas por la Comisión o tomará cualesquier otras medidas específicas establecidas en virtud del apartado 2 del artículo 7 de la mencionada Decisión.

Artículo 10**Uso de las lenguas**

La lengua que se utilice en el proceso de solicitud, los contratos, los informes que se presenten o demás medidas administrativas para el programa será una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

Artículo 11**Ámbito territorial**

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, al territorio de Chipre.

Artículo 12**Duración**

El presente Acuerdo se celebra para toda la duración del programa (hasta el 31 de diciembre de 2000).

En caso de que el programa fuera revisado, el presente Acuerdo podrá renegociarse o denunciarse. Se informará a Chipre del contenido exacto del programa revisado en el plazo de un mes a partir de su aprobación. Durante otros dos meses, cada Parte contratante podrá pedir una renegociación o denuncia del presente Acuerdo. En caso de denuncia, las disposiciones prácticas para tratar los compromisos pendientes serán objeto de negociación entre las Partes contratantes.

Cualquiera de las Partes contratantes podrá solicitar, en cualquier momento, una revisión del presente Acuerdo, para lo que deberá presentar una petición a la otra Parte contratante. Las Partes contratantes podrán encargar al Comité mixto que examine dicha petición y, si procede, formule recomendaciones, especialmente con el fin de entablar negociaciones.

En caso de que la Comunidad adoptase un nuevo programa plurianual en favor de las PYME, este Acuerdo se renegociaría o renovaría en condiciones mutuamente acordadas.

Artículo 13**Fecha de entrada en vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la notificación por las Partes contratantes de la conclusión de sus respectivos procedimientos.

*Artículo 14***Lenguas del Acuerdo**

El presente Acuerdo se redactará en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2000.

Por la Comunidad Europea

Por la República de Chipre



ANEXO

CONDICIONES FINANCIERAS

1. Chipre pagará una contribución anual al Presupuesto general de la Unión Europea para cubrir las subvenciones u otras ayudas financieras del programa que perciban los beneficiarios chipriotas. Esta contribución será de:
 - i) 40 000 euros para la medida C, «Ayudar a las PYME a dar una dimensión europea e internacional a sus estrategias, especialmente a través de la mejora de los servicios de información y de cooperación»,
 - ii) 110 000 euros para la medida E, «Fomentar el espíritu empresarial y apoyar a grupos especiales».

La contribución anual de Chipre de 2000 se elevará como mínimo a 150 000 euros.

Para el ejercicio presupuestario de 2000, el importe acumulado de las subvenciones u otras ayudas financieras del programa percibidas por los beneficiarios chipriotas no podrá ser superior a la contribución antes expuesta.

Cuando el importe acumulado de las subvenciones u otras ayudas financieras percibidas por los beneficiarios chipriotas del programa sea inferior a la contribución y puesto que 2000 es el último año posible de participación, la Comisión de las Comunidades Europeas reembolsará la cantidad restante a Chipre.

2. Además de la contribución a que se hace referencia en el punto 1, Chipre abonará en el año 2000 un 7 %, que, a partir de la contribución anual mínima (150 000 euros), se convertirá en 10 500 euros más, para cubrir los gastos administrativos complementarios relacionados con la gestión del programa por parte de la Comisión y derivados de la participación de Chipre. Dicha cantidad no estará sujeta a lo dispuesto en el último párrafo del punto 1.
3. El Reglamento financiero en vigor aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas se aplicará, en especial, a la gestión de la contribución de Chipre.

Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comisión enviará a Chipre una petición de fondos correspondiente a la contribución a que se hace referencia en los puntos 1 y 2.

Esta contribución se expresará en euros y se abonará en una cuenta bancaria en euros de la Comisión.

Chipre abonará su contribución en los tres meses siguientes al envío de dicha petición. Cualquier retraso en el abono de la contribución dará lugar al pago de intereses por parte de Chipre por la cantidad pendiente desde la fecha de vencimiento. El tipo de interés corresponderá al tipo que aplique el Banco Central Europeo el mes de la fecha de vencimiento, para sus operaciones en euros (¹), aumentado en 1,5 puntos porcentuales.

4. Si fuera necesario para tener en cuenta cambios del programa, el Comité mixto podrá ajustar la contribución de Chipre a que se hace referencia en los puntos 1 y 2.

(¹) Tipos publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 2000

que modifica la Decisión 1999/217/CE por la que se aprueba un repertorio de sustancias aromatizantes utilizadas en o sobre los productos alimenticios

[notificada con el número C(2000) 1722]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/489/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece un procedimiento comunitario para las sustancias aromatizantes utilizadas o destinadas a ser utilizadas en o sobre los productos alimenticios⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2232/96, la Comisión, adoptó la Decisión 1999/217/CE⁽²⁾ por la que se estableció un repertorio de sustancias utilizadas en o sobre los productos alimenticios.
- (2) Para proceder a su evaluación, es necesario incorporar al repertorio anteriormente mencionado varias sustancias que todavía no figuran en el mismo y modificar varias entradas a la luz de nuevos conocimientos.
- (3) En lo que respecta a varias sustancias y en aplicación de la Recomendación 98/282/CE de la Comisión, de 21 de abril de 1998, relativa a las modalidades con arreglo a las cuales los Estados miembros y los otros países signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo deberían garantizar la protección de la propiedad intelectual en lo que respecta al desarrollo y la fabricación de las sustancias aromatizantes a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2232/96 del Parlamento Europeo y del

Consejo⁽³⁾, el Estado miembro que las ha notificado ha indicado que no requieren protección y que pueden por tanto trasladarse a las partes abiertas del repertorio.

- (4) Por tanto que la Decisión 1999/217/CE debe modificarse en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la alimentación humana.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 1999/217/CE quedará modificada con arreglo al anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 299 de 23.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 84 de 27.3.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 127 de 29.4.1998, p. 32.

ANEXO

1. La parte 1 quedará modificada de la siguiente manera:

a) se insertará las siguientes entradas:

CAS	Nombre	FEMA	CoE	EINECS	Comentarios	Sinónimos	Nombre sistemático
52-89-1	l-hidrocloruro de cisteína		11746	200-157-7	(1)		
52-90-4	l-cisteína	3263	10464	200-158-2	(1)		
56-40-6	glicina	3287	11771	200-272-2	(1)		
94-13-3	4-hidroxibenzoato de propilo	2951	678	202-307-7			
592-98-3	3-octeno						
5090-41-5	9-octadecenal						
7367-90-0	Etil 3-hidroxioctanoato		10603	230-919-4			
21662-08-8	5-decenal						
22610-86-2	5-octen-2-ona		11171				
23747-34-4	2-propionil-3-metil-furano		10970				
30086-02-3	3,5-octadien-2-ona		2148				
39924-52-2	3-oxo-2-(pent-2-enil) ciclopentanoacetato	3410	10821	254-705-5			
37160-77-3	3-hidroxi-2-octanona						
38533-54-9	1,3,5,8-undecatetraeno						
40716-66-3	trans-3,7,11-trimetildodeca-1,6,10-trien-3-ol			255-053-4			
56554-87-1	16-octadecenal						
59303-07-0	2-metil-3-furfuriltiopirazina	3189					
72401-53-7	ácido tánico			276-638-0		D-glucosa pentaquis [3,4-dihidroxi-5-[(trihidroxi-3,4,5-benzoil)oxi]benzoato]	
136954-20-6	3-mercpto hexil acetato	3851					
136954-21-7	3-mercpto hexil butirato	3852					

b) la columna «Comentarios» de las siguientes sustancias quedará modificada de la siguiente manera:

CAS	Comentarios	CAS	Comentarios
56-41-7	(1)-(3)	107-95-9	(1)-(3)
56-84-8	(1)-(3)	130-89-2	(2)-(3)
56-85-9	(1)-(3)	130-95-0	(2)-(3)
56-87-1	(1)-(3)	147-85-3	(1)-(3)
56-89-3	(1)-(3)	150-30-1	(1)-(3)
58-08-2	(2)-(3)	302-72-7	(1)-(3)
59-51-8	(1)-(3)	302-84-1	(1)-(3)
60-18-4	(1)-(3)	443-79-8	(1)-(3)
61-90-5	(1)-(3)	516-06-3	(1)-(3)
63-68-3	(1)-(3)	549-56-4	(2)-(3)
67-03-8	(1)-(3)	595-39-1	(1)-(3)
70-54-2	(1)-(3)	657-27-2	(1)-(3)
71-00-1	(1)-(3)	3130-87-8	(1)-(3)
72-18-4	(1)-(3)	3184-13-2	(1)-(3)
73-32-5	(1)-(3)	6119-47-7	(2)-(3)
74-79-3	(1)-(3)	6119-70-6	(2)-(3)
80-68-2	(1)-(3)	7200-25-1	(1)-(3)
83-67-0	(2)-(3)	7549-43-1	(2)-(3)
107-35-7	(1)-(3)	10098-89-2	(1)-(3)

c) se suprimirá el texto de la columna «Comentarios» correspondiente al número CAS 36413-60-2;

d) se suprimirán las dos entradas que figuran a continuación:

CAS	Nombre	FEMA	CoE	EINECS	Comentarios	Sinónimos	Nombre sistemático
25007-53-8	etil 4-hidroxi-3-metoxibencil éter			236-136-4			
132344-97-9	2-butil-4-metil(4H)pirrolidino [1,2e]-1,3,5-ditiazina						4-butil-2-metil-1-aza-3,5-ditiabiciclo [4.3.0]nonano

e) la entrada correspondiente al CAS 13184-86-6 se sustituirá por la siguiente:

CAS	Nombre	FEMA	CoE	EINECS	Comentarios	Sinónimos	Nombre sistemático
13184-86-6	etil 4-hidroxi-3-metoxibencil éter			236-136-4			

f) la entrada correspondiente al CAS 132344-97-9 se sustituirá por la siguiente:

CAS	Nombre	FEMA	CoE	EINECS	Comentarios	Sinónimos	Nombre sistemático
132344-97-9	2-butil-4-metil(4H) pirrolidino [1,2d]-1,3,5-ditiazina						4-butil-2-metil-1-aza-3,5-ditiabiciclo[4.3.0]nonano

2. En la parte 2, la entrada correspondiente al CoE 10038 se sustituirá por la siguiente:

CoE	Nombre	FEMA	EINECS	Comentarios	Sinónimos	Nombre sistemático
10038	1-isoamiloxi-1-etoxipropano				Propanal etil 3-metilbutil acetal	1-etoxi-1-(2-metilpropoxi)etano

3. La parte 4 quedará modificada de la siguiente manera:

a) se insertará la siguiente entrada:

	Fecha de recepción de la notificación en la Comisión
CN064	3.2.1999

b) se suprimirán las siguientes entradas:

	Fecha de recepción de la notificación en la Comisión
CN011	17.10.1998
CN020	17.10.1998
CN025	17.10.1998
CN028	17.10.1998
CN029	17.10.1998
CN032	17.10.1998
CN038	17.10.1998
CN040	17.10.1998
CN044	17.10.1998
CN055	17.10.1998
CN056	17.10.1998
CN062	26.10.1998

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 2000

por la que se establece un sistema obligatorio de etiquetado de la carne de vacuno en Dinamarca

[notificada con el número C(2000) 2157]

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(2000/490/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno (¹) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 19,

Vista la solicitud presentada por Dinamarca,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 829/97 se establece que los Estados miembros impongan un sistema de etiquetado obligatorio para la carne de vacuno procedente de animales nacidos, criados y sacrificados en su territorio, siempre que el sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina esté suficientemente desarrollado.
- (2) En el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2772/1999 del Consejo, de 21 de diciembre de 1999, por el que se aprueban las normas generales de un sistema obligatorio de etiquetado de la carne de vacuno (²), se contempla la prolongación de esta posibilidad hasta después del 1 de enero de 2000.
- (3) La Decisión 1999/376/CE de la Comisión (³) reconoce el carácter totalmente operativo de la base de datos danesa correspondiente a los animales de la especie bovina.
- (4) Dinamarca ha solicitado a la Comisión que apruebe un sistema de etiquetado obligatorio para la carne de vacuno de conformidad con el apartado 5 del artículo

19 del Reglamento (CE) nº 820/97 y el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2772/1999.

- (5) Está previsto que el 1 de enero de 2002 entre en vigor un sistema de etiquetado obligatorio comunitario para la carne de vacuno según el cual se deberá indicar detalladamente el origen de la misma. Por ello, debe limitarse el período de validez de esta Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De conformidad con el apartado 5 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 820/97, queda aprobada la solicitud danesa, resumida en el anexo, relativa a la introducción de un sistema de etiquetado obligatorio de la carne de vacuno procedente de animales nacidos, criados y sacrificados en su territorio.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO L 117 de 7.5.1997, p. 1.

(²) DO L 334 de 28.12.1999, p. 1.

(³) DO L 144 de 9.6.1999, p. 35.

ANEXO

1. *Etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno con indicación del origen danés*

La carne de vacuno y los productos a base de carne de vacuno procedentes de animales nacidos, criados y sacrificados en Dinamarca llevarán una etiqueta que indique su origen danés.

2. *Carne de vacuno cortada o picada*

La carne de vacuno cortada o picada de origen danés sin envasar, envasada o embalada llevará una etiqueta que indique la fecha en la que se haya cortado o picado.

3. *Carne de vacuno en forma de canales enteras o medias canales, medias canales y cuartos*

La carne de vacuno en forma de canales enteras o medias canales, medias canales cortadas en un máximo de tres trozos y cuartos llevará una etiqueta que indique la fecha de sacrificio.

4. *Carne de vacuno sin envasar vendida al usuario final*

En el caso de la carne de vacuno vendida sin envasar al usuario final, se podrá facilitar verbalmente a petición del cliente información sobre el origen danés de la carne y sobre la fecha de corte, picado o sacrificio.
